

Resolución Exenta N° 202411101135**Coyhaique, 22 de Julio de 2024**

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE AYSÉN

Pone término a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "**Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico**"

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la DIA) del proyecto "Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico" (en adelante, el Proyecto), presentada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) por Gerardo Arellano López, en representación de Patagonia Ridge SpA., con fecha 31 de mayo de 2024.
2. La Resolución Exenta N°20241100115, de fecha 07 de junio de 2024, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que admite a trámite el Proyecto.
3. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, OAECAs) que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - Oficio ORD. N° 1157 de SERNAGEOMIN, Zona Sur de fecha 28 de junio 2024.
 - Oficio ORD. N°3-EA/2023 de Corporación Nacional Forestal, Región de Aysén de fecha 28 de junio de 2024.
 - Oficio ORD. N°653 de Dirección Regional de Vialidad, Región de Aysén de fecha 28 de junio 2024.
 - Oficio ORD. N°333/2024 de la Gobernación Marítima, Región de Aysén de fecha 28 de junio de 2024.
 - Oficio ORD. N°333/2024 de Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°001 de Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°516/2024 de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°619 de SEREMI de Salud, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°243059/2024 de SEREMI de Medio Ambiente, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°252/2024 de Servicio Nacional de Pesca, Región de Aysén de fecha 02 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°01_2024_DR_XI de Servicio Nacional de Turismo, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°394 de SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Aysén de fecha 01 de julio 2024.
 - Oficio ORD. N°368 de Dirección General de Aguas, Región de Aysén de fecha 1 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°2003 de Gobierno Regional, Región de Aysén de fecha 2 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°403 de SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Aysén de fecha 2 de julio 2024.
 - Oficio ORD. N°184 de SEREMI de Agricultura, Región de Aysén de fecha 3 de julio 2024.
 - Oficio ORD. N°3219 de Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 5 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°342 de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de fecha 9 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°235309 de SEC, Región de Aysén de fecha 11 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°188 de SEREMI MOP, Región de Aysén de fecha 18 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°1013 de SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Aysén de fecha 19 de julio de 2024.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto.
5. El Oficio Ord. N°150.575/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas

tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental".

6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente- (en adelante la "SMA"); en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y en la Resolución N°7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2024 se presentó el Proyecto, bajo la modalidad de una DIA, ante el SEA Aysén, siendo admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°20241100115, de fecha 07 de junio de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén.
2. Que, el Proyecto se sometió a evaluación ambiental, de acuerdo a lo indicado por el Titular, al ser susceptible de causar impacto ambiental de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 del RSEIA, D.S. N°40/2012, específicamente en su literal a.2.4) al consistir en el drenaje o desecación de: "*a.2.4. Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales... cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectas sea igual o superior a (...) treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena*". Asimismo, por el artículo 3° del D.S. N°40/2012, en su literal p), dado que el proyecto se localiza al interior del Sitio Prioritario para la conservación de la biodiversidad "Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara".
3. Que, conforme señala el Titular, El proyecto, consiste en la implementación de un sistema de drenaje con el fin de desarrollar obras orientadas a dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad del terreno, por medio de canales tipo zanjas. Estas obras se ejecutaron con la finalidad de efectuar una plantación de cerezos (cerezas de exportación) en el mismo predio, para luego cultivar la plantación, en una superficie de 31,5 hectáreas.

El Proyecto, inició su ejecución el día 2 de mayo de 2019, lo que se acredita con el Certificado de Inicio de Obras N° 001-11-2019, de fecha 9 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Aysén del Ministerio de Obras Públicas, que se adjunta como Anexo 1.2. de la DIA. Los trabajos se desarrollaron durante el resto del año 2019 y primer semestre del año 2020, constando que al día 30 de junio de 2020, las obras presentaban un avance de 95%. La visita de recepción de las obras se efectuó el día 8 de septiembre de 2020. A continuación de ello, se iniciaron las faenas de plantación de cerezos. El proyecto considera una vida útil de 30 años.

4. Que, la presentación de la DIA del proyecto al SEIA, ha ingresado a evaluación ambiental a requerimiento de la SMA, y tras confirmación del 3TA, en atención a configurar la causal de ingreso del artículo 3 literal a.2.4 del RSEIA, esto es, consistir en un drenaje de un humedal cuya afectación es superior a 30 hectáreas. A este respecto, cabe precisar que en el año 2019 el proyecto concursó y obtuvo fondos ante la Comisión Nacional de Riego, a efectos de reconducir aguas y mejorar la calidad de los suelos, en un predio con características de humedal de propiedad del titular ubicado en el sector de la Puntilla de Chile Chico. Sin embargo, y como pudo constatar la SMA en el año 2021 cuando realizó su fiscalización ambiental, las modificaciones y **reconfiguración posterior que hizo el Titular de su Proyecto, alterando la red de drenaje y conducción de las aguas más allá de lo autorizado por la Comisión Nacional de Riego (CNR), devino en una afectación del humedal mayor a lo inicialmente proyectado**, alcanzando así una extensión superior a las 30 hectáreas que franquea el literal de ingreso. Por lo anterior, la SMA pudo constatar a partir de su labor fiscalizadora, la afectación de 42,85 hectáreas del humedal Jeinimeni, reconocido por el Catastro Nacional de Humedales con el código HUR-11-19, y sobre una extensión proyectada de 55,1 hectáreas; requiriendo por consiguiente su ingreso a evaluación ambiental, mediante Resolución Exenta N° 2302 de 20 de octubre de 2021, de dicha repartición.

Este ingreso fue ratificado luego por el 3TA, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2023, en causa rol R-28-2021, en donde, confirmando el ingreso del Proyecto a evaluación ambiental por configurarse la tipología del artículo 3 literal a.2.4 del RSEIA, el Tribunal caracterizó el terreno afectado por el mismo, conforme la información existente en el expediente de fiscalización, estableciendo así, en lo sustancial y pertinente para efectos de su evaluación ambiental, que:

- El objetivo de protección del literal del art. 3° letra a.2.4.) del RSEIA “... *no son las aguas superficiales propiamente tales, sino que la finalidad expresada en la tipología normativa es la protección de las condiciones ecológicas, esenciales y representativas, de determinados ecosistemas que poseen en alguna medida aguas superficiales de origen natural, entre los que se incluye a los humedales. Por tanto, aquella protección –expresada en la obligación de evaluar los impactos generados por las obras de drenaje y desecación– se extiende no sólo sobre las aguas superficiales, sino que también sobre aquellos elementos que permiten definir su extensión, lo que incluye, además, la vegetación hidrófita y un sustrato constituido por los suelos hídricos no drenados*” (Considerando Vigésimo Segundo).
 - El Catastro Nacional de Humedales, si bien indicativo y orientativo, no es sino referencial para identificar la existencia de un humedal, por lo que no basta para caracterizarle. En este sentido, y tras realizar un análisis valorativo de la información existente en el expediente, el Tribunal concluye que la extensión del Humedal Jeinimeni es a lo menos de 31 hectáreas; y **que el Proyecto habría afectado la totalidad del mismo, consideradas las 20,4 hectáreas afectadas directamente por las obras de drenaje realizadas en el sector donde se realizó el cultivo de cerezos, y las 10,6 hectáreas afectadas consecencialmente a partir de la reconducción de las aguas, realizadas en virtud de las modificaciones hechas por el Titular a su proyecto, más allá de lo autorizado por la CNR**, por cuando a partir de ello, la Laguna “*deja de recibir la recarga de aguas superficiales o subsuperficiales proveniente de los terrenos más elevados que llegaban a la laguna por escurrimiento superficial, ya que, a través del nuevo proyecto de drenaje, toda el área ahora descarga directamente al Lago General Carrera*” (Considerando Septuagésimo Segundo)
 - Respecto la magnitud de la afectación, el Tribunal señala que “*se observa al interior del área drenada un predio totalmente trabajado y afectado por la actividad agrícola, no habiendo rastros de los cuerpos de agua o vegetación existentes con anterioridad al inicio de las obras. Además, se puede apreciar una clara alteración sobre la cobertura vegetal de la Laguna, y la presencia de nuevos caminos que interrumpen la comunicación que aumentan la fragmentación del ambiente*” (Considerando Septuagésimo Cuarto), y que “*en definitiva, aun cuando no existen datos concluyentes que permitan establecer con precisión el área de influencia del sistema de drenaje y la magnitud de los efectos ocasionados por el Proyecto; hay antecedentes suficientes para concluir que las modificaciones al Proyecto, han tenido un efecto sobre la totalidad del Humedal Jeinimeni, así como también sobre el sector correspondiente a la Laguna, pues aquella dejó de recibir los aportes de las aguas drenadas, alternándose consecencialmente su régimen hídrico*” (Considerando Septuagésimo Quinto).
5. Que, la Ley N°19.300 requiere que el Proyecto que se somete al SEIA cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales, las cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidas en el artículo 12 bis de dicha ley.
A saber:
- a) Una descripción del proyecto o actividad;
 - b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
 - c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y
 - d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.
- Además, las materias señaladas anteriormente se encuentran precisadas, para el caso de una DIA, en el artículo 19° del Reglamento del SEIA.
De esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la Autoridad y demás OAECAs, realizar una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de manera tal que baste por sí misma para comprender el proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.
6. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18° bis de la Ley N° 19.300 establece que: "*Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo término al procedimiento*" (énfasis agregado).
7. Que, asimismo, el Oficio Ord. N° 150.575, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, citado en el Visto N° 5 de la presente Resolución, que “*Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental*”, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA:
- a) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;
 - b) Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.

En relación con este último punto, dicho oficio señala que "(...) el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 reconoce una segunda causal de término anticipado para el caso de las DIA, la cual consiste en que el respectivo proyecto o actividad requiera de un EIA.

Es importante distinguir aquellos casos en que, presentada una Declaración, falta información relevante o esencial para determinar la inexistencia de ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un EIA, de aquellos casos en que el Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, con los antecedentes presentados y del análisis efectuado, observe que se genera un ECC que da origen a la necesidad de presentar un EIA.

A efectos de llevar a cabo dicho análisis, se recomienda revisar, principalmente, la descripción del proyecto o actividad y los antecedentes acompañados para justificar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300" (énfasis agregado).

8. Que, de conformidad a los antecedentes presentados en la DIA, sus Anexos del Proyecto, el requerimiento de la SMA y su confirmación por parte del 3TA, y el "Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico" y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación ambiental, es posible concluir que el mencionado proyecto **requiere someterse al SEIA mediante la vía de un Estudio de Impacto Ambiental** en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

8.1. Que, como se indicó previamente, el Proyecto sometido a evaluación fue ejecutado completamente con anterioridad a su ingreso al SEIA, específicamente entre los años 2019 y 2020, siendo constatado ello posteriormente por la SMA en su fiscalización realizada en el año 2021. Por lo anterior, la SMA requirió formalmente su ingreso a evaluación ambiental, habiendo constatado la afectación de más de 30 hectáreas del Humedal Jeinimeni, situación que luego fue ratificada por el Tercer Tribunal Ambiental.

8.2. Que, es importante mencionar que en el fallo del Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 30 de octubre de 2023, en causa rol R-28-2021, en lo pertinente, resulta esencial para configurar el ingreso del proyecto a evaluación ambiental, pues configura, determina y caracteriza el humedal Jeinimeni, así como la **afectación realizada por el proyecto del Titular**, moldeando el requerimiento de ingreso de la SMA al dotarlo de nuevo contenido. Por lo demás, al ser un antecedente vinculante para su evaluación, declarado y reconocido por el propio Titular en la DIA, resulta necesario su conocimiento y aplicación al caso en concreto, especialmente al alero de lo prescrito en el literal a.2. del artículo 19 del RSEIA, Contenidos Mínimos de una DIA, que en lo pertinente señala que las declaraciones de impacto ambiental deben indicar "*si la presentación del proyecto o actividad deriva de un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o un programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, o de una sentencia judicial*"; como sucede en el presente caso.

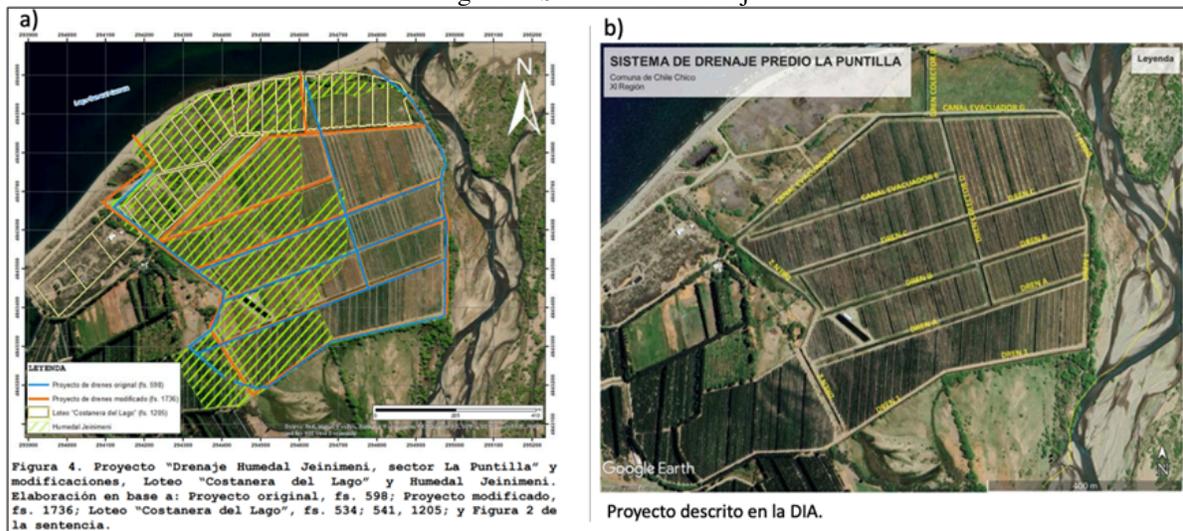
8.3. Que, tras requerimiento de la SMA y confirmación del Tribunal Ambiental, el Titular debía someter a evaluación ambiental, su proyecto de drenaje del humedal Jeinimeni para cultivo de cerezos, considerando la superficie de terreno directa y/o indirectamente afectadas por su proyecto -superficie que en los hechos ha quedado determinada por el Tribunal en su sentencia-, tomando como punto de partida o inicial, el estado del humedal previo al inicio de su proyecto, esto es, al año 2019, y muy especialmente, la afectación ya evidenciada, constatada y validada judicialmente, a la totalidad del mismo. Ello, por cuanto la evaluación ambiental debe contrastar el estado del medio ambiente con y sin el referido Proyecto, y por consiguiente en lo específico, debe contrastar el estado del humedal Jeinimeni antes y después de ejecutado el proyecto entre 2019 y 2020.

En tal sentido, la ejecución efectiva de las obras, entre los años 2019-2020, establece la condición con y sin proyecto que debe ser abordada en la evaluación ambiental, por cuanto es a razón del proyecto ejecutado (obras de drenaje), que hoy se aprecia una afectación en el humedal en su integridad, motivo por el cual se debe evaluar la significancia de los impactos generados por las obras efectivamente realizadas sobre el ecosistema del humedal Jeinimeni y sus correspondientes componentes estructurales y funcionales.

8.4. Que, es necesario indicar que el proyecto ejecutado al año 2021 (cuando la SMA requirió su ingreso), consideraba un diseño distinto (que es el mismo relevado y analizado por el 3TA), por lo cual, desde ya se evidencia que el Titular no ha sometido a evaluación el proyecto efectivamente ejecutado, sino una modificación posterior del mismo. En específico, **se evidenció la existencia de un dren evacuador adicional, inicialmente considerado para mantener el flujo del agua al sector del humedal colindante al Lago General Carrera (llamado coloquialmente "Laguna")**, el cual luego fue reconducido por el Titular directo al Lago General Carrera, generando así la desecación consecencial de 10,6 hectáreas del humedal, adicionales a las 20,4 hectáreas del humedal drenadas por el proyecto de cultivo de cerezos, según se muestra en la Figura 1, en la que se puede observar en 1a) Las Obras de drenaje originalmente ejecutadas y constatadas por la SMA en terreno (líneas naranjas) y la delimitación del humedal Jeinimeni por el Tribunal Ambiental (polígono líneas verdes), y en 1b) Las

Obras de drenaje presentadas por el Titular en la DIA de mayo de 2024, con una descarga directa, de las aguas drenadas, hacia el Lago General Carrera.

Figura 1. Sistemas de Drenaje



Fuente: Modificada de la DIA y de la Figura 4 de la Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 30 de octubre de 2023, en causa rol R-28-2021.

8.5. Que, lo anterior es de relevancia para efectos de la presente evaluación, por cuanto, si bien las distintas modificaciones que el Proyecto ha experimentado en el tiempo deben evaluarse, resulta fundamental atender a la afectación efectivamente ocasionada a razón de éste y sus modificaciones, para así y en caso de corresponder, proyectar y determinar la adopción de medidas de mitigación, reparación o compensación idóneas y proporcionales a los impactos que puedan ocasionarse.

8.6. Que, como ha sido relevado por el propio Titular en la DIA, en la descripción del proyecto sometido a evaluación, este tuvo por objeto implementar un sistema de drenaje con el fin de desarrollar obras orientadas a dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad del terreno, por medio de canales tipo zanjas. Sin embargo, el diseño del entramado de drenes y canales evacuadores, no fue el mismo autorizado por la Comisión Nacional de Riego, ampliando así el área efectivamente drenada y afectada, alcanzado a la totalidad del humedal, circunstancia que fue corroborada en por la visita a terreno por parte del Comité Técnico realizado el día 25 de junio de 2024[1], actividad que permitió apreciar en la realidad lo que bien había señalado el Tribunal en su sentencia, esto es, que a razón de las obras ejecutadas en el proyecto, el humedal en su integridad se había visto afectado en lo que respecta al componente hídrico, evidenciándose esto en la desecación y ausencia significativa de las aguas en un sector no intervenido directamente con la plantación de los cerezos, como es el sector denominado "laguna evacuadora", tal y como se observa en la Figura 2, donde 2a) (Google Maps) y 2b) hacen referencia a la Laguna, 2c) la obra que se aprecia sin presencia de agua, y 2d) la ubicación en relación al Lago a unos 150 m de distancia.

Figura 2. Obra de evacuación en Acta de Terreno (junio 2024).



Fuente: Acta de terreno en el expediente e-seia del Proyecto.

8.7. Que, respecto de la afectación ocurrida a razón de las obras efectivamente ejecutadas por el Titular en el humedal, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que:

*SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, estas modificaciones al Proyecto original, además de ampliar el área drenada, reconfiguran el régimen de evacuación de las aguas, ya que estas **dejan de descargar hacia la Laguna, y descargan directamente en el lago General Carrera** (Ver figura N°3 comparación en proyecto de drenaje original en azul, y proyecto de drenaje modificado en naranja) (en Figura 1a) de la presente Resolución. Esta circunstancia permite establecer que esta nueva configuración produce, a lo menos, un cambio relativo sobre el balance hídrico de las 10,6 ha de extensión que comprende la Laguna, pues esta deja de recibir la recarga de aguas superficiales o subsuperficiales proveniente de los terrenos más elevados que llegaban a la laguna por escurrimiento superficial, ya que, a través del nuevo proyecto de drenaje, toda el área ahora descarga directamente al Lago General Carrera, afectando su régimen hidrológico.*

*SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Que, este efecto sobre la **Laguna también es confirmado por el propio Reclamante, quien, mediante su presentación de 21 de julio de 2020, ante la SMA, da cuenta que la nueva reconfiguración del Proyecto tuvo por finalidad deprimir las aguas de la laguna evacuadora** y así mejorar la condición de los suelos de los lotes 7 a 15 (fs. 520). Sin embargo, revisada la subdivisión del Proyecto “Costanera del Lago” (fs. 534; 1205), se advierte que los Lotes 1 a 15 y parte de los lotes 16 al 24, se emplazan sobre la Laguna Evacuadora (Figura N° 4), lo que permite aseverar que la influencia del proyecto de drenaje ejecutado, también tuvo por objeto mejorar la condición de los suelos ocupados por los lotes, evitando su recarga.*

*SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Que, todo lo anterior se ve ratificado por la fotointerpretación y análisis de imágenes satelitales que realiza la Resolución Reclamada (Figuras 6 y 7 de la Resolución Reclamada, fs. 1923), así como también el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (Imágenes 21, 22, 23, fs. 495, 496, 497) y que posteriormente es confirmado en el informe del Centro de Ecología Aplicada (Figura 19, fs. 2459). Así, posterior al año 2018, se muestra en las imágenes (...) (en Figura 3 de la presente Resolución) **un sector cada vez más impactado, con nuevas zanjas o canales de drenaje distribuidos en el predio del Reclamante que ejercen presión sobre la extensión original del ecosistema del humedal.** A septiembre de 2020, se observa al interior del área drenada un predio totalmente trabajado y afectado por la actividad agrícola, no habiendo rastros de los cuerpos de agua o vegetación existentes con anterioridad al inicio de las obras. Además, se puede apreciar una clara alteración sobre la cobertura vegetal de la **Laguna**, y la presencia de nuevos caminos que interrumpen la comunicación que aumentan la fragmentación del ambiente” (énfasis agregado).*

Figura 3. Imágenes satelitales de Google Earth de 2007 a 2020 sobre la zona drenada.



Fuente: Figura 5 de la Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 30 de octubre de 2023, en causa rol R-28-2021

8.8. Que, en lo pertinente, para el análisis de afectación del proyecto sobre el humedal Jeinimeni, se considera lo señalado en el punto 1.2 de la “Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA”, donde “*La predicción y evaluación de impactos sobre los componentes ambientales que son objeto de protección ambiental (OP) en humedales se enmarca en la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300, donde se señala la necesidad de evaluar los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, **agua** y aire*”.

Al respecto, el artículo 6° del RSEIA establece que “*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, **agua** y aire*” y que “*Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, **agua** y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas*”.

La “Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA” (2023) señala que son Objetos de Protección (OP) de humedales: el agua, suelo, fauna, flora y vegetación, aire, y también el ecosistema como un todo integrado, destacando los flujos ecosistémicos y las interacciones entre componentes. Otros OP que pueden presentarse asociados a humedales son el valor paisajístico, valor turístico, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, recursos y áreas protegidas, y patrimonio cultural.

Debe relevarse la importancia del agua para los humedales, pues éstos son ecosistemas especialmente vulnerables, y en particular, su régimen hidrológico es vital. Por lo mismo, nuestros Tribunales de Justicia han señalado que “*se debe tener en cuenta algunas consideraciones acerca del régimen hidrológico que permitan entender y explicar la significancia desde la perspectiva de la especial vulnerabilidad de estos ecosistemas*”:

a) El régimen hidrológico en los ecosistemas de humedales es el principal elemento que estructura el hábitat físico, proporcionando conectividad de hábitats y definiendo las interacciones bióticas (Mims, M. C. & Olden, J. D., 2012. Life history theory predicts fish assemblage response to hydrologic regime. Ecology, 93.1, pp. 35–

45). *Las condiciones hidrológicas (disponibilidad de agua) son extremadamente importantes para la mantención de la estructura y funciones de los humedales, definiendo factores abióticos como la disponibilidad de nutrientes, la anaerobiosis del suelo y en la salinidad, en el caso de los humedales costeros. Estos factores, a su vez, determinan la biota que se desarrolla en el humedal. Así, la hidrología de un humedal modifica directamente las condiciones fisicoquímicas del ambiente, es decir, sus propiedades físicas y químicas; en tanto que modificaciones en dichas condiciones tienen como respuesta un impacto directo en la biota del humedal (Mitsch, W. J., & Gosselink, J. G., 2015. Wetland hydrology. En Wetlands, 5a ed. John Wiley & Sons). Por lo tanto, se concluye que la conservación de las condiciones hidrológicas de un humedal es esencial para la mantención del mismo, entendiendo esto como la capacidad de sostener a las especies que en él habitan, y la entrega de los servicios ecosistémicos.”* (Tercer Tribunal Ambiental, fallo en causa Rol D-10-2019, Considerando Quincuagésimo Quinto).

Para el análisis de afectación sobre los Recursos Naturales (RRNN), específicamente sobre los objetos de protección “agua” y “ecosistema de humedal”, se analizará la significancia del impacto producido por las obras de drenaje del proyecto en términos de extensión, magnitud y duración.

Que, los factores generadores de impacto, obras de drenaje y sus acciones, ejecutados por el Titular generan un impacto significativo sobre los recursos naturales, entendiéndose como tal y como objeto de protección el Humedal Jeinimeni y su componente estructural asociada al recurso agua, en los términos establecidos en el Art. 6 del RSEIA, específicamente los siguientes literales:

- Letra c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la línea base.
- Letra g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.
- La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en: (...) **g.4. Áreas o zonas de humedales**, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas **por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales**.
- Letra i) Los impactos generados por la pérdida de resiliencia climática de los ecosistemas.

Respecto a las letras c) y **g.4.**, se configura un impacto significativo sobre los objetos de protección “agua” y “ecosistema de humedal” producto de las obras de drenaje ejecutadas por el proyecto las cuales modifican permanentemente el régimen hídrico de la totalidad del Humedal Jeinimeni, alterando significativamente las condiciones naturales del ecosistema y los criterios que lo definen como tal, como son el régimen permanente de humedad, suelos hídricos y presencia de vegetación hidrófita, en términos de permanencia, capacidad de regeneración o renovación y de las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.

Sobre el OP agua, como parte estructurante del humedal, se afecta significativamente la “**cantidad**” de este recurso requeridos para la mantención del ecosistema del humedal Jeinimeni, que permitan la permanencia, regeneración y condiciones estructurales y funcionales en tiempo, considerando la extensión, magnitud y duración del impacto.

- En términos de extensión, la afectación al Humedal se considera total, dado que las obras de drenaje construidas afectan la disponibilidad del recurso agua a la totalidad del humedal Jeinimeni definido por el 3TA en una superficie de al menos 31 hectáreas, consideradas las 20,4 hectáreas afectadas directamente por las obras de drenaje realizadas en el sector donde se realizó el cultivo de cerezos, y las 10,6 hectáreas afectadas consecuentemente a partir de la reconducción de las aguas, realizadas en virtud de las modificaciones hechas por el titular a su proyecto, más allá de lo autorizado por la Comisión Nacional de Riego.

De esta forma, el proyecto del Titular ha generado una afectación a la totalidad del humedal, lo cual ha sido ratificado por el 3TA, y confirmado por la actividad en terreno donde, especialmente, se advirtió la existencia de un suelo drenado e intervenido para el cultivo de cerezos, afectando el régimen hídrico del humedal lo cual se evidencia en la falta de agua en el sector de la Laguna Evacuadora, a razón de las obras y acciones del proyecto.

- En términos de magnitud, la afectación se considera de gran magnitud para el humedal Jeinimeni, dado que actualmente el humedal producto del impacto analizado, no presenta las características de humedal, de acuerdo a lo señalado por el propio titular, 3TA, OAECA y SEA. Lo anterior, queda de manifiesto con la laguna adyacente a las obras de ejecución del proyecto que hoy no reciben las aguas que naturalmente drenaban de las cotas superiores del terreno y que son canalizadas hacia el Lago General Carrera, como así mismo las obras de caminos interiores desarrollados en este mismo sector, situación constatada en visita a terreno del CT con fecha 25 de junio de 2024.
- En términos de duración del impacto significativo, se considera permanente, dado que el proyecto proyecta el cultivo de cerezos por 30 años, el cual requiere suelos drenados para su viabilidad. El tiempo de duración del

impacto que podría aumentar considerablemente hasta que el humedal Jeinimeni recupere sus condiciones originales que los definen, previo a la intervención del proyecto.

Respecto a la letra **i**), se configura una afectación significativa, dado que la pérdida de las características y funcionalidades del humedal Jeinimeni producto de las obras de drenaje y sus acciones -ejecutadas-, genera una pérdida a los Servicios Ecosistémicos de regulación asociado a las inundaciones generadas en la cuenca del Río Jeinimeni, específicamente en la desembocadura), sector Chacras, lugar de emplazamiento del proyecto y del humedal Jeinimeni.

Lo anterior, es señalado por la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Aysén, en su pronunciamiento Of. N°243059 de fecha 01 de julio de 2024 donde indica que *“Dado el cambio en la estructura del ecosistema del humedal jeinimeni, se cree que este ecosistema que ha sido alterado no sería capaz de moderar el daño frente que ante eventos extremos de precipitaciones El ecosistema con el nivel de alteración no podría regenerarse si el proyecto si deje de existir y ejecuten medidas de reparación y restauración del mismo”*.

Respecto al servicio ecosistémico (SSEE), asociado a regulación de inundaciones, señalar que el humedal Jeinimeni se encuentra en una zona definida en el Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT) de la Región de Aysén para usos de Preservación y Patrimonio e Hidrografía, según lo indicado en Ord. N° 2003 de fecha 02/07/2024 del GORE Aysén, en el cual se identifica como áreas de inundación a *“La desembocadura del río Jeinimeni en la ciudad de Chile Chico, debido a que es un río con un patrón anastomosado producto (de) la sobre carga de materia transportada y por la baja competencia del río para poder evacuarlos. Además, el cauce del río presenta un nivel de encausamiento más bien bajo, que no es capaz de soportar las grandes crecidas. Ello implica consecuentemente importantes inundaciones recurrentes que afectan completamente la zona de chacras ribereñas al río. El impacto es alto desde el punto de vista de las pérdidas en la economía agraria de la ciudad como también porque en las mayores crecidas el caudal llega hasta el borde del área urbana consolidada. La ciudad de Chile Chico está emplazada en una superficie correspondiente al cono deltaico del río Jeinimeni.”*

8.9. Que, conforme lo indicado en el Oficio Ord. N° 150.575/2015, de 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, el Servicio de Evaluación Ambiental puede tomar en consideración **aquellos pronunciamientos de los servicios con competencia ambiental y que estos informes pueden servir para apoyar los argumentos considerados para poner término anticipado al procedimiento.**

8.10. Que los factores generadores de impacto ambiental son las obras de drenaje y sus acciones, las que han impactado significativamente al régimen hídrico de la Laguna parte del humedal Jeinimeni, dado que los flujos de aguas se encuentran interconectados. Al respecto, el hecho queda constatado en visita a terreno, como asimismo se ha señalado en los considerandos de la presente resolución donde el Tercer Tribunal Ambiental señala claramente que *“(…) estas modificaciones al Proyecto original, además de ampliar el área drenada, reconfiguran el régimen de evacuación de las aguas, ya que estas dejan de descargar hacia la Laguna, y descargan directamente en el lago General Carrera”*. Al respecto, mencionar pronunciamientos de servicios con competencia ambiental.

8.10.1. La Seremi de Medio Ambiente Región de Aysén, mediante Ord. N°243059 de fecha 01 de julio de 2024, señala que el proyecto genera una afectación significativa al humedal Jeinimeni, en los siguientes términos:

“Siendo así podemos concluir que el proyecto presentado y las acciones desarrolladas por el titular en los terrenos aledaño al área de proyecto en si han generado un impacto adverso significativo sobre el literal 6 del DS 40 Reglamento del SEIA. Con énfasis en los siguientes aspectos que describe el art 6.

Sobre la cantidad y calidad del recurso agua... se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, y en específico de los siguientes literales del art en comento:

Siendo así se afecta significativamente los siguientes literales del art 6 literal;

c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base. Toda vez que se ve alterada la conectividad hidrológica.

g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.

*g.4) Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales. Producto del drenaje del humedal y **conducción del agua al algo general carrera.** (énfasis agregado).*

i) Los impactos generados por pérdida de resiliencia climática de los ecosistemas. Dado el cambio en la estructura del ecosistema del humedal jeinimeni, se cree que este ecosistema que ha sido alterado no sería capaz de moderar el daño frente que ante eventos extremos de precipitaciones El ecosistema con el nivel de alteración no podría regenerarse si el proyecto si deje de existir y ejecuten medidas de reparación y restauración del mismo.

Acorde a nuestras competencias se concluye que el drenaje del humedal jeinimeni altera las condiciones naturales de ecosistema y los criterios que lo definen como tal, como son e régimen permanente de humedad, suelos saturados y presencia de vegetación hidrófila, lo anterior asociado al drenaje, canalización del agua, generando por ende cambios en su estructura y composición, como así también alterando su funcionamiento a su régimen y mantención de la conectividad hidrológica, lo anterior lo anterior queda de manifiesto con la laguna adyacente a las obras de ejecución del proyecto que hoy no reciben las aguas que naturalmente drenaban de las cotas superiores del terreno y que son canalizadas hacia el Lago general carrera, como así mismo las obras de caminos interiores desarrollados en este mismo sector.

8.10.2. La Dirección General de Agua Región de Aysén, mediante oficio Ord. N°368 de fecha 01 de julio de 2024 da cuenta de la afectación significativa sobre la componente agua, en los siguientes términos:

*“Asimismo, el titular no cuenta con los fundamentos técnicos que permitan demostrar que la ejecución del proyecto en cuestión no tenga implicancias sobre **la desecación del cuerpo de agua que formaba parte integra***

del humedal Jeinimeni. Por otro lado, la información expuesta por el Titular se contradice con lo observado en la visita a terreno realizada por los OAECAS en fecha 25 de junio de 2024, oportunidad en la cual se pudo constatar la existencia de drenes activos que no fueron descritos por el titular en la DIA, y secado de la citada laguna donde actualmente se ubican los loteos 1 al 15 y parte del 16 al 24 detallados en el punto septuagésimo tercero, figura 4 de la sentencia del Tribunal Ambiental de Valdivia.

(...) existen motivos manifiestos o evidentes que el presente proyecto debió haber ingresado como un EIA, dada la existencia de un impacto significativo sobre una componente de competencia de este servicio [agua]. Por lo demás le efecto sinérgico de las acciones acaecidas en el área de influencia y que estimularon la condición actual de la laguna, no hace más que evidenciar la relación causa efecto que ha generado el proyecto principalmente en torno a los recursos hídricos del sector.” (énfasis agregado).

8.10.3. El Servicio Agrícola y Ganadero Región de Aysén, mediante Ord. N° 333 de fecha 01 de julio de 2024, solicita la aplicación de término anticipado por modalidad de ingreso mediante un EIA, basado en las siguientes consideraciones:

“Se solicita término anticipado del proyecto producto de la sustitución de 20,4 hectáreas del humedal preexistente por plantación de cerezos, así como la afectación y/o desecación de 10,6 há del humedal de río Jeinimeni.

Lo anteriormente señalado, se fundamenta en los siguientes criterios analizados y observados en terreno:

- *Que, el área de afectación forma parte del sitio prioritario de conservación de la biodiversidad “Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”.*
- *Que, según requerimiento de la SMA, el área de influencia de los drenes desde el último dren transversal, conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la CNR, da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 há.*
- *Que, la sentencia R_28_2021 del Tercer Tribunal Ambiental sobre proyecto de Patagonia Ridges concluye "que el Proyecto drenaje y sus modificaciones han afectado una superficie de 31 há del humedal Jeinimeni" reconocido en el Catastro de Humedales del MMA como HUR 11-19. Además, se debe estudiar la afectación del Humedal Continental HUR-11-11, Lago General Carrera; humedal asociado a límite urbano que se conecta con otros tres humedales continentales asociados al río Jeinimeni.*
- *Que, en el lugar de emplazamiento de las obras y su entorno, existen ecosistemas y especies de alto valor ambiental observados en visita del 25 de junio de 2024, como: Laura (Shinus marchandii), Garza cuca (Ardea cocoi), Flamenco Chileno (Phoenicopterus chilensis), entre otras. Lo anterior se suma a los registros de la DIA que dan cuenta de la presencia del sapo de cuatro ojos (Pleurodema bufoninum). Todas las especies se encuentran en alguna categoría de conservación (nómina de especies según estado de conservación del MMA).*
- *Que, el MMA describe para el Humedal HUR-11-19 las siguientes especies en estado de conservación Cisne coscoroba (Coscoroba coscoroba), Pato anteojillo (Specularias specularis), Quetro volador (Tachyeres patachonicus) y Bandurria (Theristicus melanopis).*
- *Que, tanto las obras de drenaje como el loteo de parcelas emplazadas sobre el humedal presumen una afectación significativa de los componentes ambientales de suelo, agua, flora, fauna y biodiversidad de dicho sitio prioritario de conservación.*

8.10.4. El Gobierno Regional de Aysén, Región de Aysén, mediante Ord. N° 2003 de fecha 02 de julio de 2024, se pronuncia respecto a la compatibilidad territorial, en los siguientes términos:

“(…) Como puede observarse en el mapa de la sección N°4 de este informe, existen dos usos descritos en la zonificación del PROT que se reconocen en el área ocupada por el proyecto de drenaje que son: Patrimonio y Preservación. Además, una zonificación en categoría de Hidrografía, que representa el área de influencia hidrológica del lago General Carrera y del Río Jeinimeni, es ocupada por parte del proyecto.

“(…) si bien la DIA indica que el proyecto cuenta con un plan de contingencia ante temporales, terremotos, marejadas y/o tsunamis, según se detalla en el Capítulo 7 de esta DIA, con lo que se relacionaría con el objetivo específico N° 5 del P3 SEDNA, parece ser insuficiente dado, por una parte, que no se menciona en absoluto al Río Jeinimeni, y a que no se habría considerado la caracterización que este Plan Regional de Prevención de Emergencias y Desastres entrega en su sección 2.4.7.2 sobre Inundaciones, del Capítulo 2.4 de Riesgos Naturales, que menciona como áreas de inundación identificadas en el estudio de HABITERRA (2003), entre otras, a “La desembocadura del río Jeinimeni en la ciudad de Chile Chico, debido a que es un río con un patrón anastomosado producto (de) la sobre carga de materia transportada y por la baja competencia del río para poder evacuarlos. Además, el cauce del río presenta un nivel de encausamiento más bien bajo, que no es capaz de soportar las grandes crecidas. Ello implica consecuentemente importantes inundaciones recurrentes que afectan completamente la zona de chacras ribereñas al río. El impacto es alto desde el punto de vista de las pérdidas en la economía agraria de la ciudad como también porque en las mayores crecidas el caudal llega

hasta el borde del área urbana consolidada. La ciudad de Chile Chico está emplazada en una superficie correspondiente al cono deltaico del río Jeinimeni.” (énfasis agregado)

9. Que, por tanto y en virtud de los antecedentes, criterios citados y argumentos expuestos, corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, debido a que requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, al menos por el impacto ambiental significativo en el régimen hídrico de la Laguna parte del humedal Jeinimeni, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

10. Que, a mayor abundamiento, a continuación se señalan otros impactos potencialmente significativos que el titular deberá desarrollar en una próxima presentación, vinculados directamente con la afectación significativa generada sobre el humedal Jeinimeni (y sin perjuicio a otros que pueda corresponder, en función de la información que levante el propio titular), a saber:

Respecto al art. 7° del RSEIA, el titular en su próxima presentación (EIA) deberá realizar un análisis de significancia de afectación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos usuarios del humedal Jeinimeni (indígenas y no indígenas), dado que de los antecedentes tenidos a la vista (Reunión Art. 86, pronunciamientos OAECAs y Sentencia del 3TA) se evidencia una posible afectación significativa a los SVGH asociada a la desecación del sector de la Laguna (parte integrante del humedal), basado en la alta valoración de este espacio por la comunidad de Chile Chico, dado los distintos usos identificados la cual estarían comprometidos por la ejecución del proyecto.

Para realizar una adecuada evaluación de esta componente el titular deberá reconocer e incorporar en su análisis la condición de humedal del área intervenida, previa a la ejecución de su proyecto (2019) y realizar el levantamiento de información de los usos de los grupos humanos bajo esta perspectiva.

Respecto al art 8° del RSEIA, el titular en su próxima presentación (EIA) deberá realizar un análisis de significancia de afectación, sobre la localización y valor ambiental del territorio, reconociendo e incorporando en su análisis la condición de humedal del área intervenida, en su condición sin proyecto (Estado del humedal previa a la ejecución del proyecto, año 2019) y su condición con proyecto (estado actual).

11. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

[1] Link Acta Comité Técnico: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2024/06/28/7f15-dc6e-4c44-844b-3d01b1119dde>

RESUELVO:

1. **PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico”, presentado por Gerardo Gastón Arellano López, en representación de Patagonia Ridge SpA, conforme con lo dispuesto en el artículo 18° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48° del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

2. **DEVOLVER** los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.

3. **TÉNGASE** presente que contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

Carlos Gonzalez Tereucan
Director Regional (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

MBP/RRL

Distribución:

- Gerardo Gastón Arellano López
- SERNAGEOMIN, Zona Sur
- CONAF, Región de Aysén
- DGA, Región de Aysén
- Dirección de Vialidad, Región de Aysén
- DOH, Región de Aysén
- Gobernación Marítima de Aysén
- Gobierno Regional, Región de Aysén
- Ilustre Municipalidad de Chile Chico, Región de Aysén.
- SAG, Región de Aysén
- SEC, Región de Aysén
- SEREMI de Agricultura, Región de Aysén
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Aysén
- SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Aysén.
- SEREMI de Salud, Región de Aysén
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Aysén
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Aysén
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Aysén
- SEREMI MOP, Región de Aysén
- Servicio Nacional de Pesca, Región de Aysén
- Servicio Nacional Turismo, Región de Aysén
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

C/c:

- Rosa Orfelia Lleucun Rondán (Oficial de Partes)
- Lorena Andrea Castro Véliz (Coordinador de PAC)
- Expediente del Proyecto "Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Aysén



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Fecha-Hora: 22-07-2024 16:28:36:936 UTC -04:00
- Firmado por: Carlos Gonzalez Tereucan Fecha-Hora: 22-07-2024 16:28:39:501 CLT-0400

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2024/07/22/8c19-ef2b-4805-a1f9-3ac29d61658b>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE AYSÉN

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RESPECTO DE RESOLUCION QUE PONE
TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEL “PROYECTO DE DRENAJE PARA LA
PLANTACIÓN DE CEREZOS EN EL
HUMEDAL DEL SECTOR JEINIMENI DE
LA COMUNA DE CHILE CHICO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

COYHAIQUE,

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico” (en adelante, el “Proyecto”), presentada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) por Gerardo Arellano López, en representación de Patagonia Ridge SpA (en adelante, el “Titular”), con fecha 31 de mayo de 2024.
2. La Resolución Exenta N°20241100115, de fecha 07 de junio de 2024, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que admite a trámite el Proyecto.
3. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, “OAECA”) que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - Oficio ORD. N° 1157 de SERNAGEOMIN, Zona Sur de fecha 28 de junio 2024.
 - Oficio ORD. N°3-EA/2023 de Corporación Nacional Forestal, Región de Aysén de fecha 28 de junio de 2024.
 - Oficio ORD. N°653 de Dirección Regional de Vialidad, Región de Aysén de fecha 28 de junio 2024.
 - Oficio ORD. N°16200/579 de la Gobernación Marítima, Región de Aysén de fecha 28 de junio de 2024.
 - Oficio ORD. N°12600/580 de la Gobernación Marítima, Región de Aysén de fecha 28 de junio de 2024.
 - Oficio ORD. N°333/2024 de Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°001 de Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°516/2024 de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°619 de SEREMI de Salud, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°243059/2024 de SEREMI de Medio Ambiente, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°252/2024 de Servicio Nacional de Pesca, Región de Aysén de fecha 02 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°01_2024_DR_XI de Servicio Nacional de Turismo, Región de Aysén de fecha 01 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°394 de SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Aysén de fecha 01 de julio 2024.
 - Oficio ORD. N°368 de Dirección General de Aguas, Región de Aysén de fecha 1 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°2003 de Gobierno Regional, Región de Aysén de fecha 2 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°403 de SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Aysén de fecha 2 de julio 2024.



- Oficio ORD. N°184 de SEREMI de Agricultura, Región de Aysén de fecha 3 de julio 2024.
 - Oficio ORD. N°3219 de Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 5 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°342 de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de fecha 9 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°235309 de SEC, Región de Aysén de fecha 11 de julio de 2023.
 - Oficio ORD. N°188 de SEREMI MOP, Región de Aysén de fecha 18 de julio de 2024.
 - Oficio ORD. N°1013 de SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Aysén de fecha 19 de julio de 2023.
4. La Resolución Exenta N° 202411101135, de fecha 22 de julio de 2024, (en adelante, la “Resolución Recurrída”) emitida por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén, (en adelante la “Dirección Regional”), en virtud de la cual se puso término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto.
 5. El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por Gerardo Arellano López, en representación de Patagonia Ridge SpA. (en adelante, el “Recurso”), con fecha 29 de julio de 2024 en contra de la Resolución Exenta N° 202411101135, de fecha 22 de julio de 2024, emitida por esta Dirección Regional.
 6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto.
 7. El Oficio Ord. N°150.575/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”.
 8. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente- (en adelante la “SMA”); en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y en la Resolución N°7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2024 se presentó el Proyecto, bajo la modalidad de una DIA, ante el SEA Aysén, siendo admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°20241100115, de fecha 07 de junio de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén.
2. Que, el Proyecto se sometió a evaluación ambiental, de acuerdo a lo indicado por el Titular, al ser susceptible de causar impacto ambiental de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 del RSEIA, D.S. N°40/2012, específicamente en su literal a.2.4) al consistir en el drenaje o desecación de: “a.2.4. *Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales... cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectas sea igual o superior a (...) treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena*”. Asimismo, por el artículo 3° del D.S. N°40/2012, en su literal p), dado que el proyecto se localiza al interior del Sitio Prioritario para la conservación de la biodiversidad “Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara”.
3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 202411101135, de fecha 22 de julio de 2024, emitida por esta Dirección Regional se puso término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto en razón de los fundamentos desarrollados en ella.
4. Que, con fecha 29 de julio de 2024 Gerardo Arellano López, en representación de Patagonia Ridge SpA., interpuso un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 202411101135, de fecha 22 de julio de 2024.
5. Que, el Titular en su Recurso solicita que se deje sin efecto la Resolución Recurrída y que se reanude la evaluación ambiental del Proyecto, amparándose en los siguientes fundamentos:

1. En el punto 4 del Recurso, se cuestionan las menciones a la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de fecha 30 de octubre de 2023 dictada en la Causa Rol C-28-2021, que se realizan en la Resolución Recurrída que se contienen en su parte introductoria.
 2. En el punto 5 del Recurso, se cuestiona el punto 8.3 de la Resolución Recurrída, la cual establece que el Titular debió considerar o incorporar en su análisis el estado del humedal antes de la ejecución del proyecto, esto es, al año 2019, indicando que supuestamente sí estaría incorporada dicha información en la DIA, a diferencia de lo que señala la Resolución.
 3. En el punto 6 del Recurso, se cuestiona el punto 8.4 de la Resolución Recurrída, en el cual el análisis de esta Dirección Regional señala que el Proyecto no se habría presentado su evaluación ambiental considerando las intervenciones originales realizadas sobre el humedal, en específico las obras de drenaje que concluyeron desecando la Laguna.
 4. En el punto 7 del Recurso, se cuestiona el punto 8.8 de la Resolución, relacionado con la configuración de la afectación significativa sobre el humedal. Se señala que el SEA no habría realizado referencia a los hechos o antecedentes de la DIA que darían cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, según corresponde, y que harían procedente el ingreso del Proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental.
 5. En el punto 8 del Recurso, se cuestiona el punto 8.10 de la Resolución Recurrída, relacionado con la afectación al régimen hídrico de la Laguna.
 6. En el punto 9 del Recurso, se cuestiona los puntos 8.10.1, 8.10.2, 8.10.3 y 8.10.4 de la Resolución Recurrída, asociados a los pronunciamientos de los OAECA y su consideración por parte del SEA en la resolución de término anticipado.
 7. En el punto 10 del Recurso, se cuestiona el punto 10 de la Resolución Recurrída, referido a materias que no son fundamento de la resolución del término anticipado, sino que son materias que se recomienda incluir en una próxima presentación del Proyecto en el SEIA.
6. Que, el Proyecto sometido a evaluación fue ejecutado completamente con anterioridad a su ingreso al SEIA, entre los años 2019 y 2020, situación que fue constatada por la SMA en su fiscalización realizada en el año 2021. Por lo anterior, la SMA requirió formalmente su ingreso a evaluación ambiental, habiendo constatado la afectación de más de 30 hectáreas del Humedal Jeinimeni, situación que luego fue ratificada por el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 30 de octubre de 2023, causa rol R-28-2021.

A este respecto, es importante mencionar que el referido fallo del Tercer Tribunal Ambiental, resulta esencial para configurar el ingreso del proyecto a evaluación ambiental, pues configura, determina y caracteriza el humedal Jeinimeni, así como la afectación realizada por el proyecto del Titular, moldeando el requerimiento de ingreso de la SMA al dotarlo de nuevo contenido. Por lo demás, al ser un antecedente vinculante para su evaluación, declarado y reconocido por el propio Titular en la DIA, resulta necesario su conocimiento y aplicación al caso en concreto, especialmente al alero de lo prescrito en el literal a.2. del artículo 19 del RSEIA, Contenidos Mínimos de una DIA, que en lo pertinente señala que las declaraciones de impacto ambiental deben indicar *“si la presentación del proyecto o actividad deriva de un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o un programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, o de una sentencia judicial”*; como sucede en el presente caso.

De tal manera, tras requerimiento de la SMA y confirmación del Tribunal Ambiental, el Titular debía someter a evaluación ambiental, su proyecto de drenaje del humedal Jeinimeni para cultivo de cerezos, considerando la superficie de terreno directa y/o indirectamente afectadas por su proyecto -superficie que en los hechos ha quedado determinada por el Tribunal en su sentencia-, tomando como punto de partida o inicial, el estado del humedal previo al inicio de su proyecto, esto es, al año 2019, y muy especialmente, la afectación ya evidenciada, constatada y validada judicialmente, a la totalidad del mismo.

En tal sentido, la ejecución efectiva de las obras, entre los años 2019-2020, establece la condición con y sin proyecto que debe ser abordada en la evaluación ambiental, por cuanto es a razón del proyecto ejecutado (obras de drenaje), que hoy se aprecia una afectación en el humedal en su

integridad, motivo por el cual se debe evaluar la significancia de los impactos generados por las obras efectivamente realizadas sobre el ecosistema del humedal Jeinimeni y sus correspondientes componentes estructurales y funcionales.

7. Que, la Ley N°19.300 requiere que el Proyecto que se somete al SEIA cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales, las cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidas en el artículo 12 bis de dicha ley.

A saber:

- a) *Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) *Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c) *La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y*
- d) *La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.*

Además, las materias señaladas anteriormente se encuentran precisadas, para el caso de una DIA, en el artículo 19° del Reglamento del SEIA.

De esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la Autoridad y demás OAECA, realizar una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de manera tal que baste por sí misma para comprender el proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.

8. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18° bis de la Ley N° 19.300 establece que: *"Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo término al procedimiento"* (énfasis agregado).

9. Que, asimismo, el Oficio Ord. N° 150.575, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, citado en el Visto N° 5 de la presente Resolución, que "Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental", indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA:

- a) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;
- b) Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.

En relación con este último punto, dicho oficio señala que *"(...) el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 reconoce una segunda causal de término anticipado para el caso de las DIA, la cual consiste en que el respectivo proyecto o actividad requiera de un EIA.*

Es importante distinguir aquellos casos en que, presentada una Declaración, falta información relevante o esencial para determinar la inexistencia de ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un EIA, de aquellos casos en que el Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, con los antecedentes presentados y del análisis efectuado, observe que se genera un ECC que da origen a la necesidad de presentar un EIA.

A efectos de llevar a cabo dicho análisis, se recomienda revisar, principalmente, la descripción del proyecto o actividad y los antecedentes acompañados para justificar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300" (énfasis agregado).

10. Que, de conformidad a los antecedentes presentados en la DIA, sus Anexos del Proyecto, el requerimiento de la SMA y su confirmación por parte del Tercer Tribunal Ambiental, y el "Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico" y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación ambiental, es posible concluir que el mencionado proyecto **requiere someterse al SEIA mediante la vía de un Estudio de Impacto Ambiental**, tal como se detalló en la Resolución Recurrída.

11. Que, respecto de los argumentos planteados por el Titular para efectos de solicitar una reconsideración de la Resolución Recurrída, es posible señalar lo siguiente:

- 11.1 Que, en el punto 4 del Recurso, se cuestionan las menciones a la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental relación de fecha 30 de octubre de 2023 dictada en la Causa Rol C-28-2021, que se

realizan en la Resolución Recurrída contenida en su parte introductoria. Respecto a estos argumentos, es necesario señalar lo siguiente:

- 11.1.1 En primer lugar, se debe reiterar que tal como lo señala la Resolución Recurrída en su considerando 8.1. “(...) *el Proyecto sometido a evaluación fue ejecutado completamente con anterioridad a su ingreso al SEIA, específicamente entre los años 2019 y 2020, siendo constatado ello posteriormente por la SMA en su fiscalización realizada en el año 2021. Por lo anterior, la SMA requirió formalmente su ingreso a evaluación ambiental, habiendo constatado la afectación de más de 30 hectáreas del Humedal Jeinimeni, situación que luego fue ratificada por el Tercer Tribunal Ambiental.*” (énfasis agregado). Por tanto, es claro que es la SMA quien requiere el ingreso del Proyecto al SEIA, lo cual es ratificado por el Tercer Tribunal Ambiental.
- 11.1.2 Sin perjuicio a lo anterior, y como se evidencia del mismo fallo que ratificó el requerimiento de ingreso del Proyecto al SEIA, la extensión del humedal y la afectación por tanto al mismo, fue distinta en definitiva a la constatada por la SMA, en base a los antecedentes que pudieron ponderarse en dicho proceso judicial, procediendo así una reconfiguración de la extensión del mismo en base a los antecedentes aportados por la SMA, por el propio Titular, y por el Centro de Ecología Aplicada. Así, resuelve en su considerando Sexagésimo primero, que “*se concluye que la superficie del humedal Jeinimeni es menor a la señalada por la Resolución Reclamada, ya que no toda la extensión comprendida por los suelos SLP cumple con los criterios de delimitación mencionados en el presente fallo. Con todo, este error no influye de forma sustancial en la decisión adoptada por la autoridad administrativa(...)*”, lo cual resulta del todo lógico y coherente, por cuanto la decisión adoptada por la SMA y que ha sido ratificada por el Tercer Tribunal Ambiental, fue precisamente la orden de ingresar el proyecto a evaluación, y no la extensión del humedal y su afectación, la cual evidentemente el Tribunal reconsidera y reconfigura a partir del examen que realiza a los antecedentes que constaron en el expediente que tuvo en análisis. Así, pareciera que el Titular confunde el requerimiento de ingreso que realiza la SMA y que se confirma por el Tribunal, a los motivos y razones fácticas que motivaron dicha resolución, que es donde el mismo Tribunal, como ha sido ya latamente señalado, realiza una reconfiguración y reevaluación de los antecedentes, como evidencia su propio fallo.
- 11.1.3 Por otra parte, y respecto del valor que guarda el fallo del Tercer Tribunal Ambiental para efectos de la evaluación ambiental, cabe recordar que el RSEIA, en su artículo 19, mandata que todo titular de un proyecto a ser evaluado, indique si su presentación deriva de un requerimiento de ingreso al SEIA o un programa de cumplimiento aprobado por la SMA, o de una sentencia judicial. Este mandato, no puede sino entenderse como una acción orientada a transparentar la razón de ingreso de un determinado proyecto, para su inclusión formal y clara a los antecedentes generales que deben ser evaluados. Sería impropio considerar que el contenido del requerimiento de ingreso de la SMA, o el análisis que de este haga un Tribunal, no sean parte de los antecedentes que deben considerarse al momento de realizar la evaluación ambiental, toda vez que, en los proyectos ejecutados que se encuentran en situación de elusión, son precisamente estos los antecedentes que permiten reconstruir la historia y eventual magnitud de las acciones, obras y partes ejecutadas en la construcción y operación de un determinado proyecto. Una interpretación en contrario, facilitaría que estas acciones intermedias, así como sus respectivos impactos ambientales, quedaran invisibilizados.

En el caso en particular, esto resulta aún más evidente y manifiesto, por cuanto es la información entregada por la SMA y por el Tercer Tribunal Ambiental, la que identifica las obras de reconducción de las aguas que realizó el Titular durante su estado de elusión al Sistema, al margen de su proyecto inicialmente aprobado por la CNR, y distinto al finalmente presentado a evaluación e ingresado al SEIA (como se indicará luego al abordar el punto 6 del recurso presentado).

Por último, no se comparte lo sostenido en este punto por el Titular en su recurso, por cuanto, resulta contrario al sentido común, excluir el razonamiento de la SMA y del Tercer Tribunal Ambiental de la configuración de los impactos ambientales significativos ocasionados a razón del proyecto, cuando han sido estas instituciones, precisamente, las que han identificado y configurado las afectaciones ocurridas a razón del proyecto. En este orden de ideas, estos antecedentes constituyen parte de la información base que debe tenerse en consideración para hacer el ejercicio de evaluación ambiental, por cuanto este ejercicio no puede abstenerse de la realidad en que se encuentra inmerso.

- 11.1.4 En cuanto al área de influencia total del Proyecto contenida en la DIA, el Titular señala en la DIA que “...*en el numeral 1.3.2., donde se señala: “A mayor abundamiento, la superficie evaluada en este Proyecto, de 2.425,3 ha, corresponde a una superficie que abarca una*

mayor extensión que la señalada por la SMA y por el 3TA, puesto que a raíz de los análisis de terreno se determinó la necesidad de abarcar un área mucho más extensa para determinar con los antecedentes y estudios necesarios si se generan o no los ECC del art. 11. Es por ello, que en cada componente ambiental se determinó un área de influencia, que se justifica en el capítulo 2 de la DIA, que determinó finalmente el área total de influencia del proyecto, siendo esta, como ya se señaló anteriormente, una superficie de 2.425,3 ha.”. Respecto a este planteamiento, es relevante tener presente lo que se detalla en el punto 11.2 y 11.5 de más abajo, en el cual se explica en que consiste la determinación y justificación del área de influencia requerida de acuerdo con el RSEIA y su diferencia con una descripción general del área donde se ubica el Proyecto.

11.1.5 Que, habiéndose aclarado lo anterior, se debe recordar al Titular que esta Dirección Regional ha analizado los antecedentes presentados en la DIA del Proyecto sometida a su conocimiento, lo cual se ha analizado en su integridad. Tras el análisis de la descripción del proyecto presentado, su ubicación y la información presentada respecto a sus impactos ambientales se determinó la necesidad de terminar anticipadamente el referido procedimiento por los fundamentos señalados en la Resolución Recurrída.

11.2 Que, en el punto 5 del Recurso, se cuestiona el punto 8.3 de la Resolución Recurrída, la cual establece que el Titular debió considerar o incorporar en su análisis el estado del humedal antes de la ejecución del proyecto, esto es, al año 2019, indicando que supuestamente sí estaría incorporada dicha información en la DIA, a diferencia de lo que señala la Resolución.

Respecto de este argumento, y como cuestión previa, es importante señalar que el Proyecto ingresa a evaluación ambiental con la fase de construcción finalizada (proyecto construido) y en plena etapa de operación, por lo cual, el objetivo de la evaluación ambiental debe centrarse en la evaluación de los impactos generados por el proyecto que se ejecutó y que actualmente sigue en operación. Dentro de aquello, uno de los impactos más relevantes a evaluar es la afectación sobre el humedal Jeinimeni con respecto a la condición inicial, esto es previo a la ejecución del proyecto (año 2019).

Respecto a la información que se debe presentar en una DIA, se debe tener presente que se deben incorporar *“Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, considerando para ello el escenario más desfavorable y el cambio climático” (énfasis agregado)*, dentro de lo cual se debe incorporar la determinación y justificación del área de influencia del proyecto, incluyendo una descripción general de la misma. En concordancia con aquello, de acuerdo con el artículo 19 letra b.1 y 18 letra d) *“El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad” (énfasis agregado)*.

Bajo este escenario, la información presentada en la DIA (estudios de componentes ambientales), dan cuenta de la situación actual del área intervenida, en otras palabras, corresponde al escenario “con proyecto”, donde es posible constatar los impactos ambientales generados por el proyecto ejecutado.

En tal sentido y para un correcto análisis de descarte de afectación, el Titular debió incorporar para cada componente ambiental afectado la condición de línea de base (sin proyecto), de tal manera que mediante estimaciones cuantitativas o cualitativas determinara si la diferencia en la calidad ambiental resultante configura una afectación significativa, o por el contrario, el descarte de esta. Antecedentes o análisis no presentados por el Titular en la DIA para los objetos de protección que motivan el ingreso del proyecto al SEIA mediante un EIA, siendo estos el objeto de protección (en adelante, el “OP”) **“ecosistema de humedal”** y OP **“agua”** como componente estructural del humedal.

Al respecto, es posible señalar que el Titular no consideró, tanto en los antecedentes presentados como en el análisis de descarte de impactos (Capítulo 2 de la DIA), el estado del humedal Jeinimeni antes de la ejecución del Proyecto (2019). Cabe mencionar que la condición de humedal además, fue debidamente establecida por el Tercer Tribunal Ambiental en su Considerando Sexagésimo Primero y representado geográficamente en la Figura N°3 de la Sentencia, situación conocida por el Titular previo al ingreso al SEIA.

Figura 1: Extensión del Humedal Jeinimeni delimitado por el Tercer Tribunal Ambiental.



Figura 3. Humedal Jeinimeni. Elaboración propia, en base a: Mapa de suelos, fs. 597, Informe "Caracterización de componentes ambientales. Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico", fs. 2451.

Fuente: Sentencia Tercer Tribunal Ambiental R-28-2021 (Figura N°3).

En el Capítulo 2 de la DIA (Análisis del Art. 11 de la Ley 19.300) el Titular presenta una imagen que representa el área de influencia del humedal (Figura 2), basado en el cruce de las áreas de influencia de los componentes suelo, flora y vegetación, fauna terrestre, limnología cuyos informes se presentan en el Anexo IV. Caracterizaciones ambientales (Parte 2), Anexos 2.6, 2.7, 2.9 y 2.11, correspondientes a las componentes Edafología, Flora y Vegetación, Fauna Terrestre y Limnología, respectivamente. Sin embargo, ninguno de estos estudios aborda y/o caracteriza el OP "ecosistema humedal" como una unidad ecosistémica, gobernada por un régimen hidrológico de saturación, el cual permite el desarrollo de vegetación hidrófita y/o suelos hídricos. Lo anterior, en coherencia con la Guía área de influencia en humedales en el SEIA, la cual establece que "Solo con un enfoque ecosistémico es posible delimitar y justificar correctamente las AI en humedales".

Mas aun, respecto a la componente agua, el Titular presenta un área de estudio de hidrología e Hidrogeología, para el levantamiento y análisis de afectación, sin delimitar y justificar un área de influencia asociada a la afectación de esta componente vinculada con el humedal Jeinimeni, según se explica en el considerando 11.5 de la presente Resolución

Figura 2: Área de Influencia en Humedales presentada en la DIA.



Fuente: Capítulo 2 de la DIA (Figura 2.16).

La información presentada por el Titular respecto a la condición inicial del humedal en los Anexos II y III (previo a la ejecución del Proyecto, esto es al año 2019), se refiere a antecedentes administrativos y judiciales que si bien dan cuenta que el predio antes de la ejecución del Proyecto el año 2019 ya presentaba niveles de intervención antrópica producto las actividades agrícolas desarrolladas, dichos antecedentes no pueden ser considerados como un antecedente de línea de base, en los términos establecidos en el artículo 18 letra d) del RSEIA, que permita descartar la afectación significativa sobre el Humedal Jeinimeni, más aún cuando el propio Tribunal en su considerando Sexagésimo Segundo señala que el área de emplazamiento del proyecto, previo a la ejecución de las obras de drenaje realizadas por el Titular, correspondía a un humedal. Condición de humedal que el Titular no reconoce y no incorpora en el desarrollo y presentación de la DIA.

- 11.3** Que, en el punto 6 del Recurso, se cuestiona el punto 8.4 de la Resolución Recurrída, en el cual el análisis de esta Dirección Regional señala que el Proyecto no se habría presentado su evaluación ambiental considerando las intervenciones originales realizadas sobre el humedal, en específico las obras de drenaje que concluyeron desecando la Laguna.

A este respecto, se tiene presente que el Titular señala que “(...) *evaluó las partes, obras y acciones del proyecto como efectivamente está operando, explicando tanto el proyecto original presentado a la Comisión Nacional de Riego, como la modificación que se realizó al mismo a través de la implementación de canales adicionales, lo cual se ejecutó conforme a la ley*”, motivo por el cual considera que no es efectiva la afirmación realizada por este Servicio, de que no ha sometido a evaluación el proyecto efectivamente ejecutado, sino una modificación posterior del mismo.

Para afirmar lo anterior, refiere que en el punto 1.7.3.1.2 de su DIA, específicamente en lo que respecta al sistema de drenaje, habría precisado la existencia de las modificaciones realizadas al proyecto, incluyéndolas a lo efectivamente presentado, señalando que “*Más adelante, en la etapa de ejecución, el Titular modificó el proyecto original, construyendo el canal evacuador E y dos canales adicionales F y G (de iguales características al anterior) en el límite norte del área a plantar con cerezos. Lo anterior se realizó con el objeto de conducir las aguas del dren 2 hacia el dren D para así limitar el área plantada y conducir de forma superficial las aguas hacia el terreno del lado norte del predio y no hacia el Lago General Carrera*”. A este respecto, no cabe sino señalar que los propios dichos del Titular confirman lo que este Servicio ha señalado: el Titular no sometió a evaluación el proyecto que originalmente construyó, sino que sometió a evaluación una modificación posterior realizada, valga señalar y conforme los mismos dichos del Titular, durante la etapa de ejecución del proyecto. Ello, desde luego, resulta relevante a considerar, en vista de la generación de a lo menos un impacto significativo sobre el recurso hídrico del humedal, toda vez que lo concursado por el Titular ante la Comisión Nacional de Riego, no fue, en definitiva, lo que hoy se encuentra construido.

De esta forma, se tiene que el proyecto que fue ejecutado consideraba un diseño original distinto al efectivamente validado por la Comisión Nacional de Riego. En este sentido, y por los motivos que el Titular ha indicado ya, este procedió luego de autorizado el proyecto de riego, a modificar unilateralmente el mismo, como ha reconocido expresamente en su declaración. De modo que es completamente correcto y acertado sostener, como hizo este Servicio, que el Titular, en definitiva, modificó su proyecto original (aprobado por la Comisión Nacional de Riego) durante la etapa de ejecución del mismo, sometiendo así a evaluación algo distinto a lo originalmente considerado, y con todos los impactos que dichas modificaciones pudieron originar en definitiva. Esto es muy relevante pues las obras del proyecto completo ejecutado tienen directa relación con la evaluación y cuantificación de los impactos que ha generado.

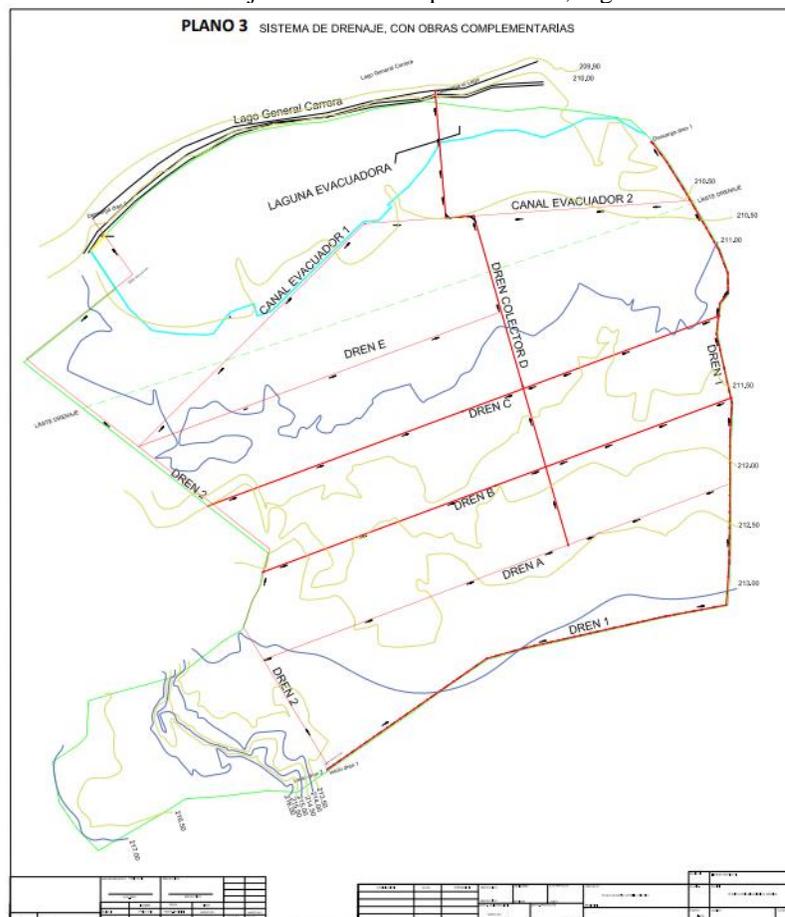
Esta situación es igualmente confirmada por el propio Titular, durante la investigación realizada por la SMA y que condujo al requerimiento de ingreso del proyecto a evaluación ambiental, donde señala, en carta de fecha 21 de julio de 2020, que “(...) *como se puede apreciar en el plano que se contine en el proyecto de drenaje antes acompañado, éste consideraba inicialmente la evacuación de aguas hacia una zona que se denomina en el mismo documento como “Laguna Evacuadora”, lo cual en definitiva no se ejecutó, ya que los drenes de descarga de aguas evacuarán directamente al Lago General Carrera. De tal modo, no se ejecutó dicha Laguna Evacuadora y no se han descargado aguas a la zona donde estaba previsto que se podía emplazara esa “Laguna Evacuadora”, por lo que no existe ni nunca existió tal “Laguna Evacuadora”*”.

Esto, a su vez, fue reconocido por el Tercer Tribunal Ambiental, a lo largo de su fallo, al identificar consistentemente las modificaciones realizadas por el Titular al proyecto original, que devinieron en la afectación que en definitiva se alcanzó a la totalidad del Humedal Jeinimeni.

En especial, se observa lo señalado por el Tercer Tribunal Ambiental en el Considerando Septuagésimo, donde indica que “De igual forma, este Tribunal advierte que **el Proyecto fue modificado** incorporando un dren adicional, denominado “Dren E”, ubicado a una distancia aproximada de 100 m al norte del denominado “Dren C”, así como también dos zanjas adicionales, denominadas “Canal Evacuador 1” y “Canal evacuador 2”, que se ubican al norte del referido “Dren E”.”. A continuación, en el Considerando Septuagésimo Segundo, indica que “**estas modificaciones al Proyecto original**, además de ampliar el área drenada, reconfiguran el régimen de evacuación de las aguas, ya que estas dejan de descargar hacia la Laguna, y descargan directamente en el lago General Carrera (Ver figura N°3 comparación en proyecto de drenaje original en azul, y proyecto de drenaje modificado en naranja). Esta circunstancia permite establecer que esta nueva configuración produce, a lo menos, un cambio relativo sobre el balance hídrico de las 10,6 ha de extensión que comprende la Laguna, pues esta deja de recibir la recarga de aguas superficiales o subsuperficiales proveniente de los terrenos más elevados que llegaban a la laguna por escurrimiento superficial, ya que, a través del **nuevo proyecto de drenaje**, toda el área ahora descarga directamente al Lago General Carrera, afectando su régimen hidrológico.”. Finalmente, por el considerando Septuagésimo Quinto, el Tribunal concluye que “en definitiva, aun cuando no existen datos concluyentes que permitan establecer con precisión el área de influencia del sistema de drenaje y la magnitud de los efectos ocasionados por el Proyecto; **hay antecedentes suficientes para concluir que las modificaciones al Proyecto, han tenido un efecto sobre la totalidad del Humedal Jeinimeni**, así como también sobre el sector correspondiente a la Laguna, pues aquella dejó de recibir los aportes de las aguas drenadas, alternándose consecuentemente su régimen hídrico.” (énfasis agregado).

Por otra parte, y al margen de lo recién expuesto, cabe señalar que sin perjuicio a lo anterior, de los antecedentes existentes en la DIA, así como aquellos que se ventilaron en el procedimiento de requerimiento de ingreso ante la SMA, se advierte que el proyecto modificado en su oportunidad, y aquel que efectivamente se presentó a evaluación, también guarda algunas diferencias, por lo que es importante relevarlas para conocer cómo éstas pudieron o no devenir en alguna afectación. Así, en particular, se observa como tanto la SMA, como el informe complementario que el Titular acompañó en su momento al procedimiento de requerimiento de ingreso, elaborado por el Ingeniero Agrónomo Pablo Loyola Lagarini con fecha de abril de 2021, da cuenta del siguiente trazado:

Figura 3: Sistema de Drenaje con obras complementarias, según informa el Titular.



Fuente: Informe complementario al Proyecto de Drenaje La Puntilla, comuna de Chile Chico, elaborado para Patagonia Ridge Spa. Disponible en el expediente de requerimiento de ingreso de la SMA, REQ-007-2021

Lo anterior, es especialmente relevante, dado que las modificaciones realizadas, y en particular, la presentación realizada por el Titular en su DIA, circunscribe su proyecto y la intervención realizada únicamente al sector donde se plantaron los cerezos; en circunstancias de que el proyecto y la intervención realizada ha tenido un impacto sobre la totalidad del humedal Jeinimeni, incluyendo muy especialmente el sector de la Laguna Evacuadora, lugar que ha evidenciado con mayor fuerza y claridad el impacto significativo sobre el componente agua, al existir una notoria disminución en sus niveles hídricos.

- 11.4** Que, en el punto 7 del Recurso, se cuestiona el punto 8.8 de la Resolución, relacionado con la configuración de la afectación significativa sobre el humedal. Se señala que el SEA no habría realizado referencia a los hechos o antecedentes de la DIA que darían cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, según corresponde, y que harían procedente el ingreso del Proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

A este respecto, cabe indicar que si bien el Titular ingresa al SEIA por el literal a.2.4. del art. 3 del RSEIA, por drenar o desecar una superficie de humedal mayor o igual a 30 há., la DIA presentada no aborda la principal afectación de esta tipología, correspondiente a la afectación generada por las obras de drenaje sobre el objeto de protección “ecosistema de humedal” y su componente estructurante “agua”, a través del régimen hidrológico del humedal.

En este sentido, cabe reiterar lo señalado en el punto 11.2 anteriormente expuesto, relativo al levantamiento de información sin y con proyecto, donde se evidencia que el Titular no considera el humedal en sí, ni como objeto de protección, por lo cual, su análisis y entrega de antecedentes no conversa con la realidad del proyecto a evaluar. De modo tal, que a lo largo de su presentación, el Titular no se hace cargo de esta situación, enunciando algunas temáticas las cuales, no obstante, posteriormente no desarrolla, como se indicará a continuación.

Al respecto, los antecedentes citados por el Titular en el capítulo 2 de la DIA, así como la referencia a la “Matriz de identificación de impactos potenciales”, no abordan los efectos generados sobre el humedal Jeinimeni producto de las obras de drenaje construidas y en actual operación.

Es así como, en la Tabla 2.4 “Matriz de identificación de posibles impactos potenciales sobre los elementos de objeto de protección – Fase de construcción”, el Titular no identifica el ecosistema de humedal como “objeto de protección”, sino como un “atributo”. Igual situación se presenta en la Tabla 2.5 correspondiente a la Fase de Operación y Cierre, en la cual el Titular no considera como Factor Generador de Impacto las obras de drenaje y su respectiva operación, por lo cual los antecedentes aludidos por el Titular en la reclamación no pueden ser considerados como suficientes para acreditar que proyecto no genera impactos significativos sobre el humedal Jeinimeni.

Respecto a la evaluación del OP “ecosistema de humedal”, si bien el Titular en la Tabla 2.6 “Identificación de componentes y objetos de protección potenciales de sufrir impacto por el desarrollo del Proyecto” del Capítulo 2 de la DIA, identifica una relación del Proyecto con el humedal en todas sus fases producto de “Conducir las aguas que se acumulan en el área del proyecto que corresponde a una superficie de 30,5 ha de un total de 55,26 ha del Humedal HUR-11-19”, ésta interacción no fue considerada en el descarte de afectación del artículo 6° del RSEIA. Lo anterior, queda en evidencia en la información presentada en la Tabla 2.25 del Capítulo 2 de la DIA, en la cual sólo se presenta el análisis de significancia de los impactos; Afectación cantidad y calidad de la biota acuática (ictiofauna) y Afectación de la cantidad y calidad del recurso suelo, donde no se incluye el análisis correspondiente respecto del recurso hídrico y el régimen hidrológico del humedal.

Respecto a la evaluación del OP “agua”, en términos de afectación a la “cantidad” de este recurso disponible para mantener las condiciones de humedal del área impactada, ésta no es abordada por el Titular en la DIA, si bien en la Tabla 2.29 “Características de cantidad y calidad de los recursos hídrico en el Área de Influencia” del Capítulo 2 de la DIA, el Titular identifica una disminución en la cantidad de agua catalogada como de “Alta importancia”, sin embargo, no se presenta un análisis de descarte de significancia de dicho impacto en la DIA.

Respecto a la extensión del humedal y su afectación:

El Titular confunde los conceptos de extensión utilizados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Por una parte, está el concepto de extensión asociado al tamaño o superficie del humedal Jeinimeni (HUR-11-19), el cual es de al menos 31 hectáreas considerando sus características y la información disponible. Lo cual, asimismo, ha quedado debidamente establecido por el Tercer Tribunal Ambiental en Sentencia causa rol R-28-2021

(Figura 3 Sentencia). Esta superficie, afectada por el proyecto configura la obligatoriedad de ingresar al SEIA por la tipología a.2.4 del artículo 3 del RSEIA.

Por otra parte, en el análisis de predicción y evaluación de impactos, al que hace referencia el considerando 8.8 de la Resolución, el concepto de “extensión” utilizado, “*corresponde a la fracción del medio afectado por la acción del proyecto, es decir, es una medida del alcance espacial de los cambios sobre el componente ambiental en el AP*”¹. En el mismo sentido, el concepto de Magnitud del impacto corresponde al grado de importancia o envergadura en que se altera el Objeto de Protección.

En tal sentido, del análisis y revisión de los antecedentes presentados en la DIA, esta dirección regional determina que producto de las obras de drenaje ejecutadas por el proyecto en el humedal Jeinimeni, se afecta el régimen hídrico de la totalidad del humedal, impactando significativamente, en términos de extensión, magnitud y duración, los objetos de protección “agua” y “ecosistema de humedal”, alterando significativamente las condiciones naturales del ecosistema y los criterios que lo definen como tal, como son el régimen permanente de humedad, suelos hídricos y presencia de vegetación hidrófita.

En definitiva, se advierte que el Titular si bien, y como indica, identifica un área de influencia mayor a las 31 hectáreas de extensión del humedal, no analiza ni presenta información adecuada a este respecto para lo que debe ser evaluado ambientalmente, esto es, la cantidad y calidad de los recursos que componen y determinan el humedal (por ejemplo, recurso hídrico), ni más importante aún, para la singularidad que compone en sí el humedal y que le brinda de sus distintos servicios ecosistémicos propios. En otras palabras, la información levantada no es apropiada para el análisis y/o descarte de impactos ambientales, al margen de la extensión planteada, como se pasará a indicar.

Respecto del literal c:

Respecto al literal c del art. 6° del RSEIA, sobre “La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base”, el Titular centra su análisis sólo en la componente suelo, no incorporando en su análisis de descarte el OP “agua”, componente central y estructurante del ecosistema de humedal.

En tal sentido, los antecedentes de la componente suelo presentados por el Titular en el capítulo 2 y Anexo 2.6 de la DIA, se vinculan con la capacidad de uso de suelo para fines agrícolas y no desde el punto de vista del objeto de protección que es el ecosistema de humedal y sus componentes estructurantes. Es más, los antecedentes presentados por el Titular dan cuenta que producto de las obras de drenaje, se ha modificado la clase de uso de suelo en el área de emplazamiento del proyecto, pasando de una clase de uso inicial VIII (teórica) previo a la intervención a una clase actual IVw. Si bien, la clase de uso de suelo actual representa una mejora del suelo para usos agrícolas (Punto 4.4.2. Anexo 2.6), desde el punto de vista del “ecosistema de humedal” representa una afectación negativa.

Respecto del literal g.4:

Respecto al literal g.4 del art. 6° del RSEIA, sobre las áreas o zonas de humedales que pudieran ser afectados por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales, el Titular en el Capítulo 2 de la DIA se limita a presentar argumentos relacionados con el uso antrópico del área del proyecto, señalando que “al momento de la ejecución del Proyecto, el área que actualmente es reconocida como Humedal No Urbano, ya no poseía las características de un humedal como tal, puesto que se encontraba modificado”, situación contraria a la realidad del proyecto, de acuerdo a la información tenida a la vista, que muestra que el área de emplazamiento del Proyecto, previo a las obras ejecutadas por el Titular, presentaba características de humedal. Lo cual además, ha sido reconocido por el Tercer Tribunal Ambiental en el Considerando Sexagésimo Segundo de su sentencia antes mencionada.

Respecto del literal i):

Respecto al literal i) del art. 6° del RSEIA, como cuestión previa señalar, que en análisis de la pérdida de resiliencia climática debe ser abordado desde un enfoque ecosistémico, con especial atención a los servicios ecosistémicos de regulación y mantenimiento. También señalar que dicha pérdida de resiliencia de los ecosistemas puede estar originada por efectos del cambio climático, como también por las partes, obras y acciones del proyecto.

¹ Criterio de Evaluación en el SEIA: Alcances y principios metodológicos para la evaluación de los impactos ambientales.

Como se ha discutido en los puntos anteriores, las obras de drenaje construidas por el proyecto han afectado significativamente los objetos de protección ambiental “ecosistema de humedal” y “agua”, afectando en forma permanente el régimen hidrológico del humedal y las condiciones de permanencia, la regeneración o renovación o, las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de este tipo de ecosistemas, en los términos establecidos en el Artículo 6° del RSEIA.

En el caso del presente proyecto, se ha identificado que el humedal Jeinimeni presenta servicios ecosistémicos de Regulación, asociado al control de inundaciones generadas en la cuenca de Río Jeinimeni, según lo definido en el PROT de la Región de Aysén aprobado con fecha 09 de enero de 2014 y vigente hasta el año 2030, antecedente no considerado por el Titular en su evaluación ambiental. En este sentido, corresponde relevar que, si bien el PROT no es un documento oponible propiamente tal al Titular del proyecto, el reconocimiento que este instrumento realiza a las prestaciones ecosistémicas de regulación que presta el referido humedal, constituye un elemento vinculante para la evaluación del proyecto pues responde a las reales características del territorio.

Finalmente, las acciones ejecutadas por el Titular dan cuenta que actualmente el humedal Jeinimeni no presenta las características de humedal, y por consiguiente ya no presenta los servicios ecosistémicos que caracterizan a este tipo de ambientes, configurándose de esta forma una afectación significativa al humedal por pérdida de servicios ecosistémicos de regulación.

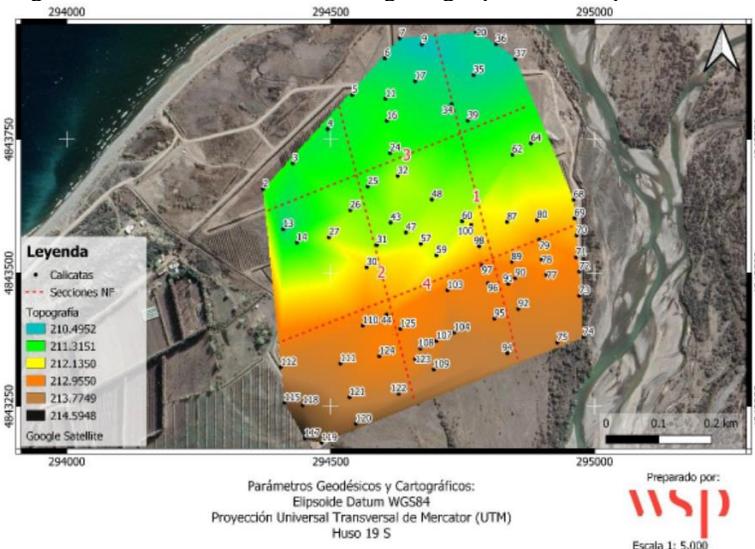
11.5 Que, en el punto 8 del Recurso, se cuestiona el punto 8.10 de la Resolución Recurrída, relacionado con la afectación al régimen hídrico de la Laguna. A este respecto, si bien el numeral 1.3.2. del capítulo 1 de la Declaración de Impacto Ambiental, y en su figura 1.1. citadas por el Titular, dan cuenta de un área de influencia total del proyecto (2.452,3 há), en el cual se incluiría la Laguna, lo cierto es que los estudios de caracterización de los componentes ambientales dan cuenta que el Titular no considera en su análisis, tanto en el levantamiento de información como en la predicción y evaluación de impactos asociados a los objetos de protección “ecosistema de humedal” y “agua”, al sector de la Laguna, el cual es parte del humedal Jeinimeni de acuerdo a lo establecido en el punto 11.2 de la presente Resolución.

En tal sentido, respecto a los antecedentes presentados por el Titular para acreditar que el proyecto no genera una afectación de la Laguna en su componente “agua”, podemos señalar lo siguiente:

Respecto a estudio de Hidrología (Anexo 2.4 de la DIA), el Titular presenta un área de estudio en la cual caracteriza el Río Jeinimeni en términos fluviométricos y el Lago General Carrera en términos de variaciones del nivel del lago, sin embargo, no delimita ni justifica un área de influencia de esta componente asociada al proyecto de drenaje ejecutado sobre el humedal Jeinimeni las cuales modifican en forma permanente el régimen hídrico de este objeto de protección. Por lo cual, este antecedente es insuficiente para acreditar inexistencia de efectos significativos sobre el humedal.

Igual situación ocurre con el estudio de Hidrogeología (Anexo 2.5 de la DIA), en el cual el Titular presenta antecedentes del área de intervención asociada al cultivo de cerezos, pero excluye de este levantamiento de información al sector la Laguna, según consta en las Figuras 6-22, 6-33 y 6-34 de dicho informe. Por lo cual este antecedente es insuficiente para acreditar inexistencia de efectos significativos sobre el humedal.

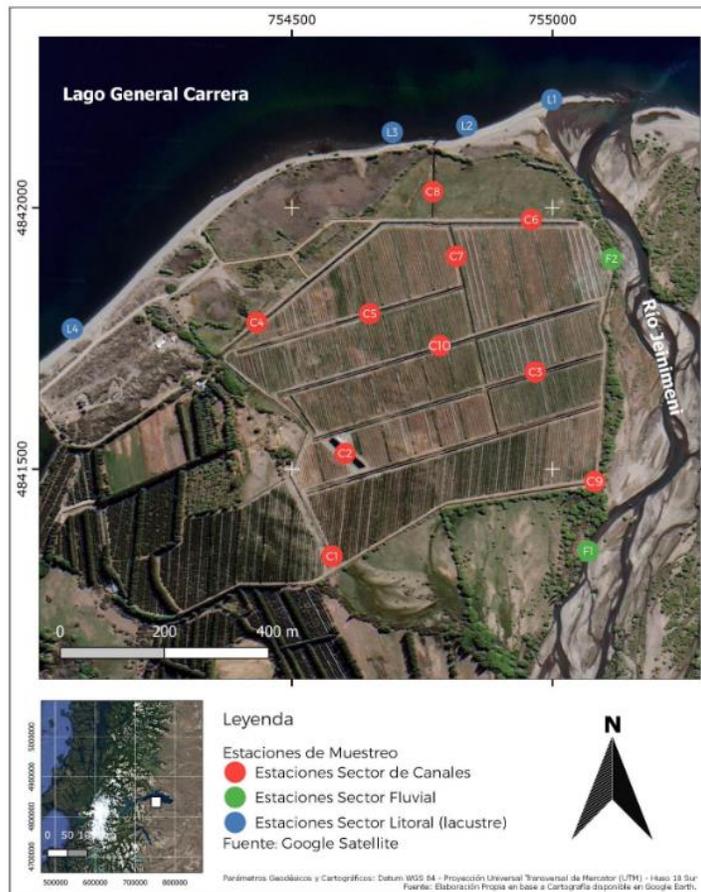
Figura 6: Calicatas línea base hidrogeología presentadas por el Titular.



Fuente: Anexo 2.5 de la DIA (Figura 6-22). Línea base de hidrogeología.

Respecto al estudio de la componente limnología, tanto para la campaña de invierno (Anexo 2.11.2 de la DIA) como la de otoño, es posible señalar que el Titular no presenta un área de influencia de limnología basada en aspectos técnicos de las posibles afectaciones a los objetos de protección, solo presenta un área de estudio. También señalar que la Laguna, la cual es parte integrante del Humedal Jeinimeni, no ha sido caracterizada dado que no cuenta con puntos de muestreo, según se puede apreciar en la Figura N°1 del citado estudio (campaña de invierno). Por lo cual, este antecedente es insuficiente para acreditar inexistencia de efectos significativos sobre el humedal.

Figura 7: Estaciones de muestro de caracterización ambiental limnológica, presentada en la DIA



Fuente: Anexo 2.11.2 de la DIA (Figura 1). Caracterización ambiental limnológica. Campaña de invierno.

En forma complementaria, respecto a la descripción de los componentes Flora y Vegetación y Fauna, Anexos 2.7 y 2.9 de la DIA respectivamente, es posible señalar la caracterización de estas componentes se realiza solo con datos posteriores a la intervención realizada por el proyecto (obras de drenaje). El Titular no entrega una caracterización de estos componentes en la condición inicial o sin proyecto (previa a la intervención), antecedente requerido para evaluar el grado y significancia de afectación generada. Razón por la cual, estos antecedentes no pueden ser considerados suficientes que acrediten que el proyecto no genera una afectación significativa sobre la Flora y Fauna de todo el humedal Jeinimeni y por consiguiente de la Laguna, la cual es parte integrante del humedal.

- 11.6** Que, en el punto 9 del Recurso, se cuestiona los puntos 8.10.1, 8.10.2, 8.10.3 y 8.10.4 de la Resolución Recurrída, asociados a los pronunciamientos de los OAECA y su consideración por parte del SEA en la resolución de término anticipado.

A este respecto, cabe señalar que, como ha quedado suficientemente explicado en esta resolución, la decisión del Servicio de poner término anticipado al proyecto se encuentra debidamente motivada, según lo establecido en los considerandos 8.1 al 8.8 de la Resolución Recurrída. Lo anterior, conforme la propia facultad del SEA en su calidad del administrador del SEIA, tal como lo como lo preceptúa el artículo 48 del RSEIA.

Respecto a la consideración de los pronunciamientos de los OAECA que participaron en la evaluación ambiental, en específico, Seremi de Medio Ambiente, Dirección General de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero y Gobierno Regional, todos de la Región de Aysén, cabe indicar que tal y como se establece en el considerando 8.9 de la Resolución Recurrída, el “*Servicio de Evaluación Ambiental puede tomar en consideración aquellos pronunciamientos de los servicios con competencia ambiental y que estos informes pueden servir para apoyar los argumentos considerados para poner término anticipado al procedimiento*”. Lo anterior, toda

vez que el inciso final del artículo 24 del RSEIA, relativo a los órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental (y especialmente, relativo a sus pronunciamientos), establece que *“Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 19.880”*, norma cual, a su vez, es tajante al señalar en su primer inciso, que *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. Por lo que, los aludidos pronunciamientos de los OAECA no son vinculantes para efectos de la decisión que el Servicio pueda adoptar sobre un proyecto sometido a evaluación ambiental en el SEIA.

Pero aún más, en el rol de administrador del SEIA que le corresponde al SEA (mandatado por el artículo 81 letra a) de la Ley 19.300), *“(…) cabe señalar que al margen de los pronunciamientos que efectivamente se reciban de los OAECA, es deber de este Servicio llevar a cabo una evaluación ambiental diligente que no limita a la mera reproducción de las opiniones de los organismos sectoriales, sino que a una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar.”* (Considerando Vigésimo Cuarto, de la sentencia causa ROL R-32-2014, del Segundo Tribunal Ambiental). Asimismo, se debe tener en consideración *“Que, en el ejercicio de la referida función de administración y coordinación del SEIA, el SEA no es un mero intermediario de lo informado por los OAECA, sino que tiene un rol de garante respecto a que el sistema sea conducido de forma regular y ordenada”* (Considerando Quincuagésimo Tercero, de la sentencia causa ROL R-182-2018, del Segundo Tribunal Ambiental). Por estas razones, el SEA está facultado para considerar o prescindir de lo informado por los OAECA, dependiendo de su estimación fundada de si los informes resultan idóneos o no para una adecuada evaluación del proyecto.

La inclusión de los pronunciamientos de los OAECA citados en el punto N°9 del Recurso, junto con la visita a terreno realizada el día 25 de julio de 2024 y las consideraciones establecidas en la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, fueron considerados, en lo que se ha estimado pertinente, en el análisis realizado por el Servicio para arribar a la conclusión señalada en el Considerando 8.10 de la Resolución, asociada a la determinación de los factores de impacto (obras de drenaje y sus acciones) que han generado la afectación significativa al régimen hídrico de la Laguna que es parte del humedal Jeinimeni.

Por tanto, se reitera que es esta Dirección Regional la que, de acuerdo a sus funciones y facultades, ha analizado todos los elementos integrantes del expediente de evaluación del Proyecto (dentro de los cuales uno de éstos son los pronunciamientos de los OAECA) y en base a aquello ha tomado la determinación fundada de poner término anticipado al procedimiento de evaluación de la DIA.

- 11.7** Que, en el punto 10 del Recurso, se cuestiona el punto 10 de la Resolución Recurrída, referido a materias que no son fundamento de la resolución del término anticipado, sino que son materias que se recomienda incluir en una próxima presentación del Proyecto en el SEIA.

A este respecto, se debe señalar, en primer lugar, se aclara al Titular que el punto reclamado no es parte de los fundamentos y motivaciones de la Resolución de término anticipado.

El considerando N° 10 de la Resolución reclamada, corresponde a información que se entrega a mayor abundamiento, de las razones por las cuales se dio término anticipado al procedimiento, y tiene como objetivo realizar una recomendación al Titular del proyecto sobre aspectos que deben ser especialmente atendidos en una próxima presentación, para efectos de una adecuada tramitación ambiental en el SEIA.

En tal sentido y en coherencia con las conclusiones a las que arribó el SEA, asociado a la configuración de un impacto significativo sobre el humedal Jeinimeni, la recomendación establecida en la Resolución, obedece a la necesidad de abordar y evaluar el proyecto de drenaje de humedal desde un enfoque ecosistémico, en donde los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos y el valor ambiental del territorio, sean integrados e interrelacionados en la predicción y evaluación de impactos del proyecto a presentar.

Por lo tanto, en este punto el SEA mantiene la decisión de establecer recomendaciones al Titular en los términos establecidos en el considerando N°10 de la Resolución, por cuanto estas recomendaciones no han sido incidentes en el término anticipado resuelto por el Servicio, el cual, como ha sido indicado ya en esta resolución y en la Resolución Recurrída, obedeció a la identificación de impactos significativos que requerían su evaluación ambiental por vía de Estudio de Impacto Ambiental.

- 12.** Que, por otra parte, el Titular solicita interponer el recurso jerárquico en subsidio al de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, se

debe tener presente que el artículo 15 bis de la Ley 19.300 y 48 del RSEIA establecen que “*En contra de la resolución que se dicte **sólo podrá deducirse recurso de reposición** dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.*” (énfasis agregado). Por tanto, el recurso jerárquico invocado por el Titular no procede en el presente caso, existiendo norma expresa que señala que sólo procede el recurso de reposición. Por otra parte, de acuerdo al artículo 41 de la Ley N° 19.880, la Administración “*(...) podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.*”. Por tanto, al no estar considerado el recurso jerárquico respecto de las resoluciones de termino anticipado no es posible admitir a trámite el referido recurso.

13. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Gerardo Gastón Arellano López, en representación de Patagonia Ridge SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 202411101135, de fecha 22 de julio de 2024, emitida por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén que resolvió dar término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico”, conforme con lo dispuesto en el artículo 18° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48° del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
2. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de jerárquico interpuesto en subsidio por Gerardo Gastón Arellano López, en representación de Patagonia Ridge SpA, que resolvió dar término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico”, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Notifíquese y Archívese

JULIAN CARDENAS CORNEJO

Director Regional (s)

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Aysén

AGO/RMR

Distribución:

- Gerardo Gastón Arellano López

C/c:

- Rosa Orfelía Lleucun Rondán (Oficial de Partes).
- Expediente del Proyecto "Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal del sector Jeinimeni de la comuna de Chile Chico".

Archivar, Servicio Evaluación Ambiental, Región de Aysén.



Firmado Digitalmente por

Julián Alberto Cárdenas

Cornejo

Fecha: 27-08-2024

11:37:12:377 UTC -04:00

Razón: Firma Electrónica

Avanzada

Lugar: SGC

En lo principal: Deduce recurso de reposición en contra de resolución que indica; **en el primer otrosí:** Solicita diligencias; **en el segundo otrosí:** Acompaña documentos. **en el tercer otrosí:** Se tenga presente; **en el cuarto otrosí:** Forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

José Francisco Sánchez Drouilly, abogado, en representación de **Patagonia Ridge SpA**, en procedimiento administrativo de autos Expediente **REQ-007-2021**, a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “SMA”), respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 y artículo 59 de la Ley N° 19.880, en relación con la Ley N° 20.417 y Ley N° 19.300, y en la representación que invisto, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1784 del 25 de septiembre de 2024, de la Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), solicitando que se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte la resolución de reemplazo que en derecho corresponda, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. Como primera cuestión, se solicita tenga a bien complementar la resolución impugnada en el sentido de citar el o los artículos que establecen la facultad de suscribir dicha resolución en representación la SMA, y según corresponda, los respectivos actos delegatorios de facultades, tanto en su Fiscal, y en especial, respecto de la derivación a la Oficina Regional de Aysén, que realiza en el numeral Tercero de la parte resolutive de la misma resolución.

2. Lo anterior, considerando el principio de juricidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en el sentido

que los funcionarios públicos sólo pueden actuar dentro de las facultades que expresamente les concede la ley.

Ello es relevante tanto porque existen presentaciones realizadas ante esa Superintendencia que no fueron consideradas en su resolución y, como se expone más adelante, son importantes para el cumplimiento de sus fines, incluyendo lo relativo a la elaboración del Informe de Fiscalización, como también, para el cumplimiento de sus fines en lo relativo al ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en el número 2. de la resolución recurrida, que se refiere al requerimiento de ingreso al SEIA REQ-007-2021 del “Proyecto de Drenaje Humedal Jeinimeni, Sector la Puntilla, de Patagonia Ridge SpA”, y la cadena de actos posteriores realizados por los entes administrativos y por mi representada, parte de los cuales cita la resolución recurrida.

3. Esta parte ha ido informando y solicitando su intervención a través de múltiples presentaciones que detallamos más adelante con la finalidad de que se pronuncie con ocasión del presente recurso.

Además, esta parte ha hecho presente al Servicio de Evaluación Ambiental que las Resoluciones que dispusieron el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental del “Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el Humedal del sector Jeinimeni de la Comuna de Chile Chico”, es decir, las Resoluciones Exentas número 202411101135 de 22 de julio de 2024 y número digital 202411101157 de 27 de agosto de 2024 dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén -en virtud de las cuales se pone término anticipado al proyecto de drenaje y, posteriormente, se falla el recurso de reposición en contra de la referida resolución-, adolecen de errores de hecho y de derecho que inciden directamente en las labores fiscalizadoras de la SMA respecto del proyecto mencionado, según se explica a continuación.

4. Las recién citadas resoluciones de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de Aysén no se encuentran ejecutoriadas por cuanto:

(i) Se encuentran pendientes los plazos para interponer recursos administrativos en contra de las mismas, las que fueron notificadas, respectivamente, a esta parte con fechas 22 de julio de 2024 y 27 de agosto del mismo año;

(ii) La Resolución notificada con fecha 27 de agosto de 2024 en su numeral 1° rechaza el recurso de reposición interpuesto por esta parte. Y en su numeral 2° declara inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por mi representada, Patagonia Ridge SpA, sin fundamentar debidamente su declaración, ya que cita erróneamente el artículo 41 de la Ley N° 19.880 que no contiene argumentos jurídicos para fundar su pronunciamiento;

(iii) Además, se debe tener presente que la interposición de un recurso administrativo, no excluye la interposición de otros recursos administrativos y judiciales en virtud del principio de impugnación que rige a los actos de la Administración.

Las normas en materia de recursos deben ser interpretadas en forma armónica y sistemática, y si bien el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 se refiere sólo al recurso de reposición, esta norma especial no puede excluir el derecho a ejercer otras acciones judiciales y administrativas en contra de la resolución que resuelve el término anticipado de un procedimiento de evaluación ambiental. En este caso el Director Regional del SEA de Aysén debió declarar admisible el recurso para ser conocido y resuelto por su superior jerárquico, para su conocimiento y resolución;

(iv) En ese sentido, no debía prescindir del sistema de recursos administrativos establecido en la Ley N° 19.880. Es más el citado Director Regional no puede obviar lo dispuesto en la materia por una Ley Orgánica Constitucional, como lo es la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone en su Artículo 9°.- lo siguiente: *“Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.”*;

(v) En el caso que nos ocupa, sí procedía admitir a tramitación el recurso jerárquico porque la Ley Orgánica del Servicio de Evaluación Ambiental contempla al Director Ejecutivo como superior jerárquico del los Directores Regionales del SEA. En efecto, el Artículo 84.- de la Ley N° 20.417 señala que: *“El Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental. En cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.”*. De esta norma, entre otras, se desprende que el Director Regional sí tiene un superior jerárquico al cual debió elevar el recurso, siendo aplicables las normas sobre recursos administrativos que proceden ante los Órganos del Estado, ya citadas, tanto de la Ley N° 19.880, como de la Ley N° 18.575;

(vi) En mérito de todo lo expuesto, la actuación de esa Superintendencia no puede dar por cierto y efectivo en su labor fiscalizadora, actuaciones de hecho y argumentos de derecho del Director Regional de Aysén del SEA, que no se encuentren firmes o ejecutoriadas, por encontrarse pendiente plazos y recursos en contra de lo obrado por la citada Dirección Regional del SEA.

5. Se incurre en la omisión ilegal de las normas que rigen en Chile sobre Humedales y, en particular, al Humedal Jeinimeni, tanto en las actuaciones del Servicio de Evaluación Ambiental, como también por parte de esa Superintendencia en la resolución que se impugna en este acto y actuaciones anteriores relativas al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y actos complementarios, incluyendo labores de fiscalización.

Esta parte en todo ha obrado de buena fe, solicitando en este acto que en virtud de los principios de juridicidad, de publicidad, de no discriminación, de imparcialidad, de certeza jurídica y de tipicidad, se consideren al menos la siguientes omisiones para los efectos de la dictación de la resolución de reemplazo:

(i) Se encuentran pendientes los plazos para interponer recursos administrativos en contra de las mismas, las que fueron notificadas a esta parte con fecha 22 de julio de 2024 y 27 de agosto del mismo año;

(ii) No se menciona la fecha en que el Humedal Jeinimeni fue incorporado al Catastro de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente, y el acto administrativo que se dictó para dichos efectos, así como tampoco la cartografía, planimetría y fotografías asociadas a dichos actos administrativos, ni los actos de publicidad de los mismos;
y

(iii) En relación a los principios antes citados y la omisión que se representa, en un otrosí se solicita como diligencia que se otorgue acceso a esta parte al Programa de Fiscalización para el presente año en la Región de Aysén, incluyendo o no humedales y, en caso de incluirlos, los expedientes sobre cada uno de ellos, además del Programa específico de Fiscalización del Humedal Jeinimeni, en su integridad y no sólo en relación con el proyecto de mi representada, todo

ello conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la Ley N° 19.880.

6. La resolución impugnada en este acto, debe además considerar el incumplimiento de las normas que rigen la dictación de la Resolución de Término Anticipado del Procedimiento de Evaluación Ambiental del Proyecto y las consecuencias que ello tiene en su labor fiscalizadora, pues se vulneran normas legales y reglamentarias, así como el Instructivo establecido en el Ord. N° 150575/2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre *“criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación ambiental.”*.

En efecto, no se han cumplido las normas del Instructivo citado por cuanto en la Resolución Exenta del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén que rechaza la reposición interpuesta por nuestra representada, se refiere al Procedimiento de Término Anticipado a partir del Considerando 8, limitándose a transcribir el artículo 18 bis de la Ley 19.300. A su vez, el considerando 9 se limita a transcribir parte del Instructivo 150.575/2015 de la Secretaría Ejecutiva del SEA. Por último, el considerando 10. se restringe a realizar una mera afirmación no fundada, cual es la siguiente: *“Que de conformidad a los antecedentes presentados en la DIA, sus Anexos del Proyecto, el requerimiento de la SMA y su confirmación por parte del Tercer Tribunal Ambiental, y el Proyecto de drenaje para la plantación de cerezos en el humedal Jeinimeni de la Comuna de Chile Chico y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación ambiental, es posible concluir que el mencionado proyecto requiere someterse al SEIA mediante la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, tal como se detalló en la Resolución Recurrída.”*.

(i) Una primera ilegalidad se manifiesta al pretender que *“es posible concluir”* con la mera cita de los documentos que lista, sin desarrollar argumento alguno que permita entender el razonamiento que lo llevó a

establecer que lo que se requiere es ahora un EIA y no una DIA. Dicha afirmación sin fundamento sólo demuestra que carece de argumentos para exigirlo.

(ii) una segunda ilegalidad la comete al remitirse a la Resolución Recurrída al señalar: “*tal como se detalló en la Resolución recurrída*”, es decir, trata de argumentar -en apariencia- remitiéndose meramente a la resolución recurrída, sin analizar cada uno de los argumentos de la reposición que precisamente impugnan dicha resolución, y sin razonamientos lógicos y fundados que los desvirtúen;

(iii) Una tercera ilegalidad la comete al no fundamentar debidamente su resolución de término anticipado, ya que en la resolución recurrída el Director Regional invoca la primera de las dos causales, esto es, “*Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones*”, sin explicar cómo concluye que falta información relevante, ni señalar cuál es la información relevante que faltaría o por qué la información que se acompaña no sería relevante. Sin embargo, el mencionado Director Regional en la misma resolución trata de subsanar aquella falta de fundamentación, agregando más adelante la segunda causal de término anticipado, que tampoco se fundamenta, como se explicó antes a propósito del análisis de los considerandos 8 a 10 referidos al término anticipado.

La falta absoluta de fundamentos en ambas resoluciones del Director Regional demuestran no sólo una actuación ilegal, sino que, además, parcial y arbitraria, destinada rechazar el Proyecto bajo cualquier circunstancia;

(iv) También es pertinente agregar que en publicación de prensa que se puede revisar en el sitio web del Diario Financiero en el siguiente link <https://www.df.cl/empresas/medio-ambiente/asociacion-de-funcionarios-del-sea-sale-en-defensa-de-director-regional>, consta que la Asociación de Funcionarios señala que en la Declaración de Término

Anticipado de Proyecto que indica, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta consultó previamente a su superior jerárquico, esto es la Secretaría Ejecutiva del SEA, acerca de la procedencia de dicha declaración.

En consecuencia, corresponde hacer presente que, si en dicho procedimiento se consultó al superior jerárquico, cabe preguntarse si se realizó la misma consulta en el caso que nos ocupa. Y si lo hizo en qué documento consta ya que no ha sido citado ni transparentado; y en el evento que no se haya consultado, cuál es la norma que permite hacerlo en unos casos y en otros no; y finalmente cómo dicho procedimiento incide en un posterior pronunciamiento a propósito de la resolución de un recurso jerárquico.

7. Resulta oportuno recordar que, de acuerdo con el principio de juridicidad -establecido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la Ley N° 18.575-, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

En dicho contexto normativo, la Superintendencia debe fiscalizar a entes privados y también a entes públicos para el cumplimiento de las funciones que la ley le encomendó, velando por el cumplimiento de las normas recién citadas.

En particular, no puede fiscalizar sobre la base de resoluciones que contradicen la normativa vigente, conforme se expone en el escrito de reposición con recurso jerárquico en subsidio que fue rechazado por la Resolución Exenta antes citada del Director Regional (S) de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, notificada a esta parte con fecha 27 de agosto de 2024, solicitando a Ud. que se tenga por incorporada a esta presentación dicho recurso, con el fin de acreditar los errores de hecho y de derecho en que

incurre dicha autoridad y que tiene directa relación con las funciones que le asigna la ley a esta Superintendencia, como ya se ha expresado. Así, por ejemplo, en la citada reposición se reprocha que no es efectivo que la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-28-2021 haya modificado el requerimiento de ingreso ordenado por la Superintendencia de Medio Ambiente “...moldeando el requerimiento de ingreso de la SMA al dotarlo de nuevo contenido” como señala la resolución impugnada del Director Regional del SEA ya individualizado.

En este sentido, no es efectivo que la citada sentencia dote de nuevo contenido a la Resolución Ex. 2302 de 20 de octubre de 2021, dictada por esta Superintendencia de Medio Ambiente, sino que ratifica a ésta última en orden a establecer que el proyecto de nuestra representada debía ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental. Con ello, dicha autoridad regional se extiende respecto del fallo citado, incorporando e interpretando contenidos de una sentencia judicial sin tener facultades para ello.

Es más, dicha Autoridad Regional avanza en tal actitud señalando en el Visto N° 10 lo siguiente: “*es posible concluir que el mencionado proyecto requiere someterse al SEIA mediante la vía de un Estudio de Impacto Ambiental*”, nuevamente sin fundamentar en forma debida, además de sostener algo que no se indica en la referencia del Tercer Tribunal Ambiental, puesta esta en parte alguna señala que el Proyecto de mi representada debe ser evaluado por la vía de un estudio de impacto ambiental.

En la resolución que rechaza la reposición, el Director Regional no considera la DIA, sin análisis alguno, para poner término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental. Así por ejemplo, no pondera todos los antecedentes presentados en la DIA que justifican que el proyecto genera impactos que no son significativos. Y, sin considerarlos, establece que debe someterse el proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental sin argumentar cómo concluye esto último, interpretando considerando de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que, a su juicio, establecerían aquello.

De la misma forma no puede ignorarse ni por el Servicio de Evaluación Ambiental ni tampoco por esta SMA que la zona donde se emplaza el proyecto de mi representada fue previamente intervenida de manera intensa para el desarrollo de actividades agrícolas, esto es, antes del 2019, año de ejecución del proyecto, lo que consta por escrito nada menos que en expedientes judiciales que dan cuenta de siembra y cosecha, por ejemplo de alfalfa, cuya siembra, crecimiento y cosecha sería imposible en un terreno con exceso de agua como lo es un humedal. Es más, dicha Autoridad Regional del SEA y esta Superintendencia tuvo a la vista imágenes satelitales en la que consta que, ya el año 2016, la misma zona de emplazamiento del proyecto se encontraba intervenida. Pretender omitir e ignorar estas intervenciones anteriores a las actuaciones de nuestro representado es ilegal y arbitrario.

8. La resolución de reemplazo que se dicte conforme a derecho debe considerar, además, lo siguiente:

(i) Existe una contradicción evidente en lo expuesto en la Resolución Exenta N°1784 del 25 de septiembre pasado al señalar en el N° 22. que *“todo lo presentado por los titulares con posterioridad a dicho acto se enmarca dentro de las competencias de la División de Fiscalización u Oficina Regional de esta Superintendencia, ...”*, acto que se refiere, a su vez, a que *“la resolución de requerimiento de ingreso corresponde a un acto terminal que pone fin al procedimiento administrativo y cuya fiscalización es efectuada de acuerdo con las competencias generales de la SMA”*, pues el acto por el cual se resolvió el requerimiento de ingreso corresponde a la Resolución Exenta N° 2302 de fecha 20 de octubre de 2021;

(ii) No obstante, es un hecho que, en la práctica, la Fiscalía de la SMA continuó conociendo y pronunciándose de presentaciones que el Titular hizo en el expediente REQ-007-2021 con posterioridad a la dictación de la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA de fecha 20 de octubre

de 2021, como son las siguientes: Resolución Exenta N° 2325 del 25 de octubre de 2021 que accedió a una solicitud de prórroga de plazo; Resolución Exenta N°2712 de 29 de diciembre de 2021 por la cual la SMA se pronunció sobre el cronograma presentado por el titular; Resolución Exenta N°113 de fecha 24 de enero de 2022 por la cual la SMA acogió un recurso de reposición presentado por el titular en contra de la Res. Ex. N°2712; Resolución Exenta N°642 de fecha 11 de abril de 2023 por la cual se tuvo presente una nueva ampliación del plazo otorgado para el ingreso al SEIA. Todos estos actos se mencionan en la propia Resolución Exenta N°1784 de 25 de septiembre de 2024 (numerales 7. a 15.);

(iii) Además, como se expone en el numeral 9. siguiente, no se agregaron al Expediente electrónico REQ-007-2021 varias presentaciones que hizo este Titular, ni tampoco fueron derivadas a la División de Fiscalización u Oficina Regional de esta Superintendencia (lo cual sería incoherente con lo expuesto en el artículo 19 de la Resolución Exenta N°1445 de la Superintendencia, de 16 de agosto de 2023, que se cita en el numeral 21. de la Resolución Exenta N°1784 de 25 de septiembre de 2024).

(iv) Asimismo, tampoco se emitió pronunciamiento oportuno sobre las presentaciones de fecha 1 de junio de 2023 (que, en rigor, se ingresó el 31 de mayo de 2023), y la de fecha 28 de julio de 2023, las cuales han sido desestimadas recién por la resolución impugnada de fecha 25 de septiembre de 2024, por lo que parece incoherente que después de no haber emitido pronunciamiento durante más de un año, ahora la SMA resuelva rechazarlas sin más.

9. Como se anticipó, existen presentaciones realizadas ante esta SMA que no solo no fueron resueltas por este organismo, sino que tampoco figuran en el expediente administrativo, en particular las siguientes:

(i) Presentación de fecha 5 de abril de 2023 en virtud de la cual el Titular informó a la SMA que se realizaron campañas adicionales de flora y fauna en el contexto del ingreso del proyecto de drenaje a evaluación ambiental. Asimismo, se presentó escrito informando a esta SMA sobre las actividades de limpieza en los drenes producto del sedimento acumulado;

(ii) Presentación de fecha 2 de mayo de 2023 en virtud de la cual mi representada informó a esta SMA del avance en el cronograma de trabajo para el ingreso del proyecto de drenaje a evaluación ambiental, dando cuenta de los nuevos estudios que se realizaron producto de las nuevas guías publicadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, en específico, de Fauna y Cambio Climático, todo lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 113 de fecha 24 de enero de 2022 que acogió el recurso de reposición interpuesto por esta parte, y modificó el cronograma de trabajo para el ingreso del proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental;

(iii) Presentación de fecha 3 de mayo de 2024 por la cual se da cuenta a la SMA que, con fecha 30 de abril de 2024, se reingresó el proyecto de drenaje a evaluación ambiental, el cual posteriormente fue declarado inadmisibles por el SEA de Aysén por Resolución Exenta N° 20241100114 de 8 de mayo de 2024; y

(iv) Presentación de fecha 3 de junio de 2024, en virtud de la cual se informó a esta SMA sobre el tercer ingreso a evaluación ambiental efectuado por mi representada el 31 de mayo de 2024, el cual fue declarado admisible por Resolución Exenta N° 20241100115 dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén con fecha 7 de junio de 2024.

En el N° 25. de la Resolución Exenta N°1784 del 25 de septiembre pasado se indica que “..., *las presentaciones efectuadas por el titular con*

posterioridad a la Res. Ex. N°2302/2021, mediante la cual se requirió al titular el ingreso del proyecto al SEIA, serán fiscalizados y ponderados por parte de la SMA al momento de elaborar el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental.”. Sin embargo, si dichas presentaciones no son agregadas a la carpeta electrónica del procedimiento REQ-007-2021, no podrán ser conocidas por quien corresponda ni menos aún ponderadas.

10. En el ítem II de la Resolución Exenta N° 1784 dictada por esta SMA, referente a la fecha en que mi representada ingresó el proyecto de drenaje al sistema de evaluación de impacto ambiental, si bien se señala en el numeral 17) que, con fecha 4 de abril de 2024, el Titular informó a esta SMA que reingresaría el proyecto de drenaje a evaluación ambiental a más tardar el 30 de abril de 2024, señalando al efecto que se estaba adecuando la presentación a las nuevas guías y criterios contenidos en la modificación al Reglamento del SEIA, se omite cualquier referencia a:

(i) la presentación de fecha 3 de mayo de 2024 por la cual mi representada da cuenta a esta SMA que, con fecha 30 de abril de 2024, reingresó el proyecto de drenaje a evaluación ambiental, el cual fue posteriormente declarado inadmisibles por el SEA de Aysén con fecha 8 de mayo de 2024; y

(ii) la presentación de fecha 3 de junio de 2024 realizada por mi representada en virtud de la cual se informa del tercer ingreso del proyecto de drenaje a evaluación ambiental, **el cual fue finalmente declarado admisible por el SEA de Aysén con fecha 7 de junio de 2024.**

Por consiguiente, en la Resolución Exenta N° 1784 dictada por la SMA existe un relato incompleto de los antecedentes referidos a las fechas en que mi representada ingresó el proyecto de drenaje a evaluación ambiental.

Estimamos que las presentaciones antes referidas deberían ser detalladas en la Resolución Exenta N° 1784 de fecha 25 de septiembre de 2024, ya que precisamente tuvieron por objeto dar pleno cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2302 de fecha 20 de octubre de 2021 de esta SMA que ordenó el ingreso del proyecto a evaluación ambiental. Además, es fundamental que se agreguen los antecedentes al expediente REQ-007-2021 a fin de completar la carpeta digital por las razones antes expuestas.

Lo anterior es aún más relevante considerando que en el numeral 23) de la Resolución Exenta N° 1784 dictada por la SMA se ordena a la Oficina Regional de Aysén ponderar los antecedentes presentados por el Titular, agregando, además, en el numeral 25) que las presentaciones efectuadas por el titular con posterioridad a la Resolución Exenta N° 2302 de 2023 deben ser fiscalizadas por parte de la SMA al momento de elaborar el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental. Es decir, resulta evidente que dentro de dichos antecedentes y/o presentaciones se deben considerar aquellas realizadas por esta parte con fecha 3 de mayo de 2024 y 3 de junio de 2024. En este sentido, se requiere que dicha oficina regional tenga acceso a todas y cada una de las presentaciones realizadas por esta parte a la SMA en el expediente REQ-007-2021, incluyendo las presentaciones ya señaladas.

11. Ahora, si bien el SEA de Aysén declaró el término anticipado de la evaluación ambiental del Proyecto en el tercer ingreso a evaluación ambiental (Resolución Exenta N° 202411101135), lo cierto es que dicha resolución no se encuentra firme y ejecutoriada, pues esta parte aún cuenta con plazos vigentes para interponer recursos administrativos y jurisdiccionales para su impugnación.

Por consiguiente, aún existe un procedimiento ambiental vigente y en curso, todo lo cual permite evidenciar que esta parte ha dado cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2302 de fecha 20 de octubre de 2021 en orden a ingresar el Proyecto a evaluación ambiental.

Por tanto,

en mérito de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, entre otras, la Ley N° 18.575, la Ley N° 19.880, la Ley N° 19.300 y la Ley N° 20.417;

Ruego a esta Fiscal (S) de la Superintendencia de Medio Ambiente, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta de la SMA N° 1784 de fecha 25 de septiembre de 2024, solicitando acoger este recurso a tramitación y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución impugnada y dictar la resolución de reemplazo que en derecho corresponda, conforme a los argumentos de hecho y de derecho y peticiones concretas formuladas en el presente escrito.

Primer otrosí: En mérito de lo expuesto en lo principal a Ud. decretar el cumplimiento de las siguientes diligencias:

1. Se solicite informar al Servicio de Evaluación Ambiental al tenor del presente recurso, tanto al Director Regional de Aysén, como a su Superior Jerárquico.
2. Se solicita remitir el presente recurso a vuestra Oficina Regional de Aysén, para que lo tenga presente en su función fiscalizadora y en la elaboración de informe de fiscalización que refiere el numeral Tercero en su parte dispositiva de su Resolución 1784/2024.
3. Se solicita remitir a esta parte Programa de Fiscalización para el presente año en la Región de Aysén, incluya o no humedales, y los expedientes sobre cada uno de ellos, conforme a lo establecido en el art. 8 de la Constitución Política de la República.
4. Se solicita remitir a esta parte las normas vigentes sobre reconocimiento y protección al Humedal Jeinimeni, incluyendo toda su

cartografía, planimetría y fotografías, y los actos de publicidad respectivos. Así como también el Acto Administrativo por el cual se habría incorporado el Humedal Jeinimeni al Catastro de Humedales que considera ese Servicio de Fiscalización de normas ambientales.

Segundo otrosí: Sírvase Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución que declara término anticipado
2. Resolución que rechaza reposición y recurso jerárquico en subsidio

Tercer otrosí: Sírvase Ud. tener presente que la personería del compareciente para representar a Patagonia Ridge SpA en el presente recurso, así como el patrocinio y poder del suscrito para comparecer por dicho titular, consta en lo principal y cuarto otrosí de la presentación que figura agregada al presente Expediente **REQ-007-2021** con fecha 23 de marzo de 2021, la que fue resuelta por Resolución Exenta SMA N° 758 del 5 de abril de 2021.

Cuarto otrosí: Solicito a Ud., tanto para la tramitación del presente recurso, como de las diligencias solicitadas y procedimientos adicionales que puedan generarse, mantener como forma de notificación por correo electrónico al suscrito las siguientes direcciones de correo electrónico: fsanchez@fsabogados.cl y vcarrasco@fsabogados.cl.

